



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

JOSÉ GUADALUPE PALACIOS REYNA

TEMA DEL TRABAJO:

“EL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LA PROPUESTA DE INCLUIRLO COMO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, ANEXA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN, A 01 DE MARZO DE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A nuestra máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México, por sus más de 450 años de existencia, dedicados a la docencia, investigación y difusión de la cultura, forjando profesionistas para el futuro, gracias.

A mi alma mater, la Facultad de Estudios Superiores Aragón, por haberme permitido estar entre sus filas y lograr la realización de este sueño tantas veces anhelado, que lo constituye la superación académica, por ello, también gracias.

Con especial gratitud para todos y cada uno de los profesores que día a día, nutrieron de conocimientos mi andar por las aulas escolares y universitarias, allanando el camino hacia la conclusión de mis estudios.

A mis padres José Luis Palacios y Rosa María Reyna, ejemplos de rectitud y bondad, qué orgullo se siente ser uno de sus hijos, siempre estaré agradecido por todo lo que han hecho de mi vida, por los consejos y regaños de su parte, y por sus enseñanzas, este humilde trabajo les dedico.

A mis hermanos Luis Ángel, Luis Gerardo+, Ana Rosa, Verónica y Alicia, sepan que me siento muy contento de haber compartido con ustedes gratos momentos de mi vida, y que seguramente vendrán aún más que compartiremos, por ello, siempre les desearé lo mejor.

A mis abuelos paternos y maternos, su cariño y ternura hicieron de mi infancia la más maravillosa que pude haber tenido, lo que les agradezco profundamente.

A Jazmín, porque siempre hay una fuente de inspiración, gracias por los hermosos momentos que hemos pasado juntos y como sé que seguramente vendrán más, espero no defraudarte.

A mis compañeros de trabajo, porque es invaluable la experiencia y madurez profesional que he adquirido con ustedes y con sus enseñanzas.

También hay palabras de agradecimiento, por breves que estas sean, a mis demás familiares, a mis compañeros de generación, a la familia de Jaz y a los que por espacio no mencioné, a todos ellos les agradezco su amistad y buenos deseos.

Con especial agradecimiento a la coordinadora del Seminario Lic. MARÍA ELENA DE LA CRUZ CHÁVEZ RAMÍREZ, así como al profesor JORGE EDUARDO PACHECO VARGAS, por su paciencia y dedicación al presente trabajo.

EL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LA PROPUESTA DE INCLUIRLO COMO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, ANEXA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO PRIMERO.- MARCO CONCEPTUAL.	
1.1 Definición de la violencia	4
1.2 La violencia como fenómeno social	10
1.3 Agresión, concepto y elementos	13
1.3.1 Bienes jurídicos protegidos	14
1.3.2 Sujetos en la agresión	15
1.4 Tipología de la violencia hacia la mujer	17
1.4.1 Violencia física	17
1.4.2 Violencia sexual	19
1.4.3 Violencia económica	30
1.4.4 Violencia del lenguaje verbal	31
1.4.5 Violencia psicológica	33
1.4.6 Violencia laboral	36
1.4.7 La discriminación como violencia hacia la mujer	38
CAPÍTULO SEGUNDO.- VIOLENCIA FAMILIAR Y VIOLENCIA DE GÉNERO.	
2.1 Violencia familiar	41
2.1.1 Noción doctrinal	42
2.1.2 Noción jurídica	44
2.2 Violencia familiar ejercida en contra de la Mujer	46
2.3 Estudio sobre el origen de la violencia familiar	49
2.3.1 Modelo psiquiátrico	50
2.3.2 Modelo psico-social	51
2.3.3 Modelo socio-cultural	52
2.4 Ciclo de la violencia familiar	56

2.4.1 Primera fase: acumulación de tensión	57
2.4.2 Segunda fase: episodio agudo de golpes	59
2.4.3 Tercera fase: arrepentimiento y amor	61
2.5 Violencia de género	62
2.5.1 Conceptualización	64
2.5.2 Causas y efectos de la violencia de género	67
2.5.3 Violencia hacia la mujer y derechos humanos	70
2.5.4 Marco jurídico preventivo y de protección	74
a) Nacional	74
b) Internacional	83

CAPÍTULO TERCERO.- EL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LA PROPUESTA DE INCLUIRLO COMO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, ANEXA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.1 Breve noción de Estado y garantías individuales	89
3.2 Responsabilidad del Estado Mexicano en la prevención y erradicación de la violencia de género	94
3.3 Propuesta de elevar a garantía individual, el derecho humano de las mujeres a tener una vida libre de violencia, anexándolo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	96
CONCLUSIONES.	102
BIBLIOGRAFÍA.	106
HEMEROGRAFÍA.	109
ARTÍCULOS EN LÍNEA.	110
SITIOS WEB.	111
FILMOGRAFÍA.	112
LEGISLACIÓN.	112
TESIS JURISPRUDENCIAL.	113

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo abordaremos un tema que en los últimos años ha estado constantemente presente en la agenda internacional de derechos humanos, que afecta a millones de mujeres y que en México es un grave problema que se reproduce reiteradamente y que constituye una práctica de poder formulada tanto en el ámbito público como el privado, nos referimos a la violencia contra la mujer basada en su género.

Sabedores de que la violencia reiterada ejercida en contra de la mujer es un fenómeno social el cual se reproduce indistintamente en todas las esferas de la sociedad y que no respeta edad, posición económica, nivel cultural, grado de instrucción, creencia religiosa o ideología, en el presente trabajo sustentaremos los motivos por los cuales consideramos que una de las formas de atender este problema, es elevando a nivel constitucional el derecho humano que probablemente millones de mexicanas aún no conoce, el tener acceso a una vida libre de violencia.

Adelantándonos un poco al tema que nos ocupa, consideramos que si los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia, son prerrogativas elementales de la población que en todo momento deben de ser respetadas por el Estado y que las mujeres representan a la mitad de esa población mexicana, luego entonces, el problema de la violencia reiterada y sistemática que se ejerce en contra de la mujer indudablemente es un tema de derechos humanos que debe ser atendido con urgencia por el propio Estado Mexicano. En el presente trabajo, expresaremos los motivos por los cuales para atender dicho problema, sostenemos que es necesario trasladar de la legislación Internacional adoptada por México, al máximo ordenamiento legal que nos rige, esto es, la Constitución Federal, el derecho humano de las mujeres a tener una vida libre de violencia.

Así las cosas, al abordar dicho problema, el presente trabajo constará de tres Unidades o capítulos. El primero de ellos necesariamente tendrá que ser conceptual y a través del cual nos acercaremos al tema materia de investigación, para lo cual hablaremos un poco del fenómeno de la “violencia”, entendido este como un problema que no sólo afecta a los sujetos directamente relacionados con ella, sino que trasciende al conglomerado social al que pertenecen, dada la naturaleza social de dicho fenómeno, asimismo, estudiaremos los elementos y sujetos en la agresión, al igual que el bien jurídico tutelado por las leyes que aluden a la violencia; finalmente, haremos un primer acercamiento al tema que nos ocupa, enunciando y describiendo los distintos tipos de violencia que cotidianamente se ejercen en contra del género femenino.

En el segundo capítulo, plantearemos en concreto el problema de la violencia de género y su forma más común, la violencia familiar, pasando por las teorías que explican el origen de la segunda y las causas y efectos de la primera, abundaremos un poco respecto al ciclo de la violencia familiar y sus características. Desde luego, en este capítulo haremos alusión al derecho humano de las mujeres a tener una vida libre de violencia, para lo cual, haremos un recorrido por las distintas leyes nacionales e instrumentos internacionales que protegen a las mujeres de los actos de violencia ejercidos en contra de ellas, haciendo especial mención a la recién promulgada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como destacando a nivel internacional la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Este capítulo además de ser también conceptual, será en parte teórico y en cuanto a las leyes positivas, dogmático.

Será en el tercer capítulo, previo a la comprensión de los conceptos de Estado y de garantías individuales, en el que sustentaremos la necesidad de elevar a dicho rango constitucional, el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia en todos los ámbitos, esto es, tanto en el ámbito público como en el privado, a efecto de que el ente soberano se encargue de que dicho derecho humano

reconocido a nivel internacional, adquiera plena vigencia. Es precisamente en este capítulo en el que haremos la propuesta en concreto, incluir en el contenido del artículo 1º de nuestra Carta Magna, arropado con las características de una garantía constitucional, el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia. En ese tenor, dicho capítulo será en esencia propositivo.

Cabe reiterar, que el problema de la violencia de género es un tema que en los últimos años ha estado constantemente presente en la agenda internacional de derechos humanos, tanto en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como en la Organización de Estados Americanos (OEA), y no es para menos, dicho problema afecta en algún momento de su vida a gran parte del género femenino. Según cifras del Banco Mundial, una de cinco mujeres ha sido maltratada física o sexualmente por uno o varios hombres en algún momento de su vida, y dicha violencia es una causa de muerte e incapacidad entre mujeres en edad reproductiva, incluso se ha afirmado que dicho problema es tan grave como el cáncer. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, cada 15 segundos una mujer es agredida. Y en nuestro país las cifras no son tan distantes a las anteriores, estadísticas del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática revelan que en uno de cada tres hogares mexicanos se han vivido episodios de violencia que van del maltrato emocional hasta el maltrato sexual, pasando por agresiones físicas. Esas son las cifras que nos reflejan la gravedad del problema al que nos enfrentamos, mismo que abordamos en el presente estudio monográfico.

Finalmente, respecto a la doctrina y de las fuentes consultadas, en atención a que actualmente vivimos en la llamada “era de la informática” y de la información virtual, aunado a la tradicional consulta de textos en la materia, utilizaremos información obtenida y visible en Internet procurando desde luego, hacer citas únicamente a sitios confiables, preferentemente de organismos oficiales y que soporten información fidedigna.

EL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LA PROPUESTA DE INCLUIRLO COMO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, ANEXA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CAPÍTULO PRIMERO. MARCO CONCEPTUAL.

1.1 Definición de la Violencia

Independientemente del periodo en el que nos situemos, el fenómeno de la violencia ha estado presente durante el desarrollo de la humanidad. A mayor abundamiento, la transformación y el curso de la historia, en un gran número de casos, ha sido producto de actos violentos. Señala Helder Cámara, que “la violencia está en todas partes, omnipresente y multiforme.”¹

Lo afirmado por el autor citado líneas arriba, no pasaría de ser una simple declaración subjetiva, si no revisáramos y leyéramos la historia misma, el progreso y avance de la humanidad, las guerras de conquista o de expansión provocadas por diversos países, las revoluciones acontecidas, las invasiones, etc., para percatarnos que la solución de numerosos conflictos se ha realizado por medio de actos violentos. Nuestra propia Constitución vigente fue el desenlace de una larga lucha violenta entre los diferentes grupos políticos que al inicio del siglo pasado pretendían imponer su criterio a través de las armas.

El término violencia no se podría entender si no fuera asociado con los conceptos fuerza, agresión y poder. Esto se afirma en atención a las definiciones que sobre el término que nos ocupa, han proporcionado diferentes autores.

La raíz etimológica del término violencia remite al concepto de “fuerza”. El

¹ Cámara, Helder, cit. por CANO Gordon, Carmen y CISNEROS Gudiño, María Teresa, “La dinámica de la violencia en México”, México, 1980, editado por ENEP ACATLAN (hoy FES ACATLAN) de la UNAM, p. 9

sustantivo “violencia” se corresponde con verbos tales como “violentar”, “violar” “forzar”. Del latín *violentia*. Lo que es contrario a las leyes de la naturaleza o las contraría.²

Tenemos que para el maestro Rafael de Pina Vara, “la violencia es la acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce.”³

También lo es “el empleo de la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”⁴

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define⁵:

VIOLENCIA.- 1.- Cualidad de violento. 2.- Acción y efecto de violentar o violentarse. 3.- fig. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. 4.-fig. Acción de violar a una mujer.

VIOLENTAR.- 1.- Aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. 2.- Dar interpretación o sentido violento a lo dicho o escrito. 3.- Entrar a una casa u otra parte contra la voluntad del dueño. 4.- Poner a alguien en una situación violenta o hacer que se moleste o enoje. 5.- Vencer uno su repugnancia a hacer alguna cosa.

VIOLENTO.- Que está fuera de su natural estado, situación o modo. 2.- Que obra con ímpetu y fuerza. 3.- Que se hace bruscamente con ímpetu o intensidad extraordinaria. 4.- Por ext., dicese también de las mismas acciones. Dicese de lo que hace uno contra su gusto por ciertos respetos y consideraciones.

² CANALES Méndez, Javier G. (recopilador) “Gran Diccionario de los Grandes Juristas”, México, Editores Libros Técnicos, p. 1340

³ DE PINA Vara, Rafael, “Diccionario de Derecho”, México, Ed. Porrúa, 1978 p. 372

⁴ CANALES Méndez, Javier G. op cit Pág. 1340

⁵ Real Academia de la Lengua Española, “Diccionario de la Lengua Española”, España, Espasa-Calpe, 1992

Sobre esta definición en particular que de la violencia da la Real Academia de la Lengua Española y a propósito del tema que abordará el presente trabajo de investigación, es sorprendente que pudiendo señalar múltiples ejemplos para ilustrar la definición que sobre ese término se proporciona, tenga precisamente que señalar como una de ellas “**la acción de violar a una mujer**”, lo que sin duda refleja la realidad que vive el género femenino no sólo a nivel nacional, sino internacional, esa realidad lacerante y de inequidad, con la que día a día la mujer tiene que enfrentarse.

Señalan Carmen Cano Gordon y María Teresa Cisneros Gudiño, citando el Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, que “el término violencia proviene del latín, **violentie**, derivado de **vis**: fuerza, poder.”⁶ Es precisamente la raíz etimológica de la palabra que nos ocupa, la razón por la que se afirma que todo poder se fundamenta en una dosis esencial de violencia. Señalan las autoras en mención que el poder y la violencia son una y la misma cosa, hablando etimológicamente.

De acuerdo con Hannah Arendt, conceptualmente no existe diferencia entre las palabras: “poder”, “poderío”, “fuerza”, “autoridad” y “violencia”, por cuanto a que todas son palabras que indican los medios que emplea el hombre para dominar a su prójimo, que son sinónimos porque desempeñan la misma función: “el dominio”. Sobre el primero y el último de estos conceptos, aclara el autor en cita, que “mientras el poder es legítimo y constituye la esencia de todo gobierno, la violencia se legitima únicamente a través del poder, no siendo finalmente más que un instrumento de éste.”⁷

Atestan las autoras previamente citadas, que la violencia puede definirse como un instrumento de dominación que sólo es legítimo cuando lo utiliza el Estado, y se

⁶ CANO Gordón, Carmen y otra; op cit. pág. 10

⁷ Citado por CANO Gordón y otra; op cit pág. 11

torna ilegítimo, pero válido dentro de la lucha política, cuando la utilizan los individuos o grupos entre sí o contra el propio Estado.

Apoyándonos en un diccionario de Sociología, tenemos que la violencia es “la característica que puede asumir la actividad criminal cuando la distingue el empleo o la aplicación de la fuerza física o el forzamiento del orden natural de las cosas o del proceder.”⁸ Como vemos aquí el autor Henry Fairchild, le atribuye a la violencia el carácter de criminal y que tiene como finalidad alterar el orden natural de las cosas, lo que nos lleva a la conclusión, según esta definición, que la violencia tiene un cierto rasgo de antinatural. De este modo tenemos que en un escenario común, el orden se da de manera natural, en tanto que, la violencia es el fenómeno que viene a romper precisamente ese equilibrio de las cosas.

Para Nieburg, el concepto de violencia implica “la forma más severa y directa del poder físico bien sea utilizado por el Estado, los grupos privados o las personas.”⁹ En esta definición, el autor en cita nos indica que la violencia puede entenderse como la manifestación en el mundo fáctico del poder, ya sea utilizado por la fuerza pública o por los particulares.

Por otro lado, retomando la voz latina “**vis**” aludida líneas anteriores, tenemos que RAUL GOLDSTEIN, en su Diccionario de Derecho Penal y Criminología, señala que dicho vocablo debe entenderse como: “el poder, la prepotencia, la fuerza, por medio de la cual una persona constriñe físicamente a otra a que deje realizar un acto contra su propia voluntad o cohibe esa voluntad mediante amenaza de un mal, o por miedo, para determinarla a hacer u omitir algo.”¹⁰

Sobre este particular tenemos que hay “**vis absoluta**” y “**vis compulsiva** “. La primera se refiere a la fuerza física irresistible que se ejerce sobre otro; en tanto

⁸ FAIRCHILD, Henry Pratt, “Diccionario de Sociología”, México, Fondo de Cultura Económica, 1966, pág. 312

⁹ CANO Gordón, Carmen y otra op cit pág. 13

¹⁰ GOLDSTEIN, Raúl, “Diccionario de Derecho Penal y Criminología”, Buenos Aires, Argentina, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1978, pág. 669 y 670

que la segunda de ellas, se refiere a la violencia moral que se ejerce sobre una persona amenazándola con la privación de un bien, con la pérdida de algo valioso para ella o con crearle una situación peligrosa o perjudicial desde el punto de vista de sus intereses.

En el ámbito de la materia del Derecho Civil Mexicano, concretamente en lo que corresponde a la teoría de las obligaciones, la violencia constituye un vicio del consentimiento, que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que éste le otorgue su consentimiento para la celebración de un acto jurídico, que por su libre voluntad no hubiera otorgado.

El Código Civil para el Distrito Federal en su numeral 1812 prevé que el consentimiento en la celebración de un acto jurídico “no será válido si ha sido dado por error, **arrancado por violencia** o sorprendido por dolo”. Sobre el término de violencia, dispone el artículo 1819 del ordenamiento legal en cita que la hay cuando “*se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado*”. El contrato celebrado con violencia de por medio, es nulo, ya sea que ésta provenga de alguno de los contratantes o de un tercero, interesado o no en el contrato (art. 1818), y esta nulidad es relativa, lo cual permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos (Art. 2227). Esta nulidad puede invocarse únicamente por quien ha sufrido este vicio del consentimiento al celebrar un acto jurídico (art. 2230) y el contrato viciado por violencia, puede ser confirmado cuando cese la misma, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación (art. 2233).

Para Bejarano Sánchez, “la fuerza física o amenazas sobre una persona, para debilitar su ánimo y arrancarle una declaración de voluntad que no desea, es la

violencia”,¹¹ que se divide así en física (*vis absoluta*) y moral (*vis compulsiva*). Ambas producen el temor, elemento psicológico que realmente vicia la voluntad al suprimir la libertad de decisión que debe presidir a todo acto volitivo.

De esta forma, el elemento intangible de la violencia está dado por el comportamiento intimidatorio, que se manifiesta, bien sea por la coacción física o la moral, y ésta se manifiesta por las amenazas en términos generales.

En la actualidad no es necesario considerar ningún elemento subjetivo del sujeto pasivo sobre el que se ejerce la violencia, cosa que si ocurría en el Derecho Romano, basta recordar que en Roma la violencia era vicio del consentimiento siempre que fuera de tal magnitud que pudiese infundir temor a un hombre de ánimo valeroso. Ese elemento subjetivo del pasivo de la violencia era que tuviera ánimo valeroso, aunque después se atenuó esta fórmula para afirmar que la violencia se actualizaba siempre que “pudiera generar temor a un hombre de carácter firme” y posteriormente en el Código de Napoleón se afirmaba que había violencia si la misma generaba temor en una persona razonable.

Por otro lado se hace referencia a la violencia, entendida ésta como “la conducta de una persona (agresor), que atenta o ataca a otra u otras, en su integridad física, psíquica o ambas.”¹² Aquí el agresor no intenta obtener o arrancar, mediante el uso de la violencia, el consentimiento de alguna persona, para la realización de algún acto jurídico. Contrario a eso, el agresor lo que busca es causar daño a otra persona.

Como se observa, la violencia no solamente es física, sino que a través de ella también se puede causar un daño moral o emocional. Desde esta perspectiva el agresor al violentar físicamente a una persona pretende causar daños al físico de

¹¹ BEJARANO SANCHEZ, Manuel OBLIGACIONES CIVILES, México, Ed. Oxford/Harla, 4ª ed. 1997 pág. 97.

¹² CHAVEZ ASECIO, Manuel F. y HERNANDEZ BARROS, Julio A. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, México, Ed. Porrúa, 2ª ed, 2000, pág. 29

quien agrede, y al ejercer violencia moral o emocional pretende provocar un trauma o una alteración psicológica a la persona a quien está agrediendo.

En este tipo de violencia el elemento material está constituido por la conducta, la cual se manifiesta en el agresor para atentar contra la integridad de alguna persona o algún familiar, con la finalidad de tener o acrecentar su influencia en esa persona, en su pareja o en la familia.

Según nuestra concepción, la violencia es un fenómeno social a través del cual se apela a la fuerza o a la agresión, y no a la razón, para imponer a otro un determinado criterio o anular su voluntad.

1.2 La violencia como fenómeno social

Indudablemente la violencia es un fenómeno que forma parte de nuestras experiencias cotidianas en las más distintas circunstancias. A veces es una presencia invisible que tiñe muchas de nuestras experiencias diarias, y que provoca sentimientos muy intensos. Noticias periodísticas acerca de asaltos, homicidios, secuestros, violaciones, excesos policiacos, represión del Gobierno a grupos sociales o incluso, algún insulto callejero, representan el factor común de la vida diaria, es aquí cuando adquieren resonancia las palabras que comúnmente expresa la destacada periodista Cristina Pacheco, “aquí nos toca vivir”. Las distintas formas de violencia a las que invisiblemente y hasta de manera “naturalizada” solemos sufrir, producen afectaciones emocionales en cada uno de nosotros, dejan vestigios en nuestra psique que a veces de manera inconsciente los materializamos en nuestro actos.

Para que la conducta violenta sea posible, tiene que darse una condición: la existencia de un cierto desequilibrio de poder, que puede estar definido culturalmente o por el contexto, o producido por maniobras interpersonales de

control de la relación. “Generalmente se define a una persona que exhibe un repertorio habitual de conductas de heteroagresión como “agresiva”. Sucesivamente, se ha buscado la explicación de tales conductas en disfunciones cerebrales, en la configuración pulsional del sujeto o en los estímulos provocadores del medio”.¹³

El investigador Julio Barreiro, comprende el fenómeno de la violencia como “el resultado natural de una situación de injusticia y opresión de unos seres humanos sobre otros, o del Estado sobre los individuos, colectividades o grupos sociales cuando actúan en el ejercicio ilegítimo o en el abuso del poder que se expresa mediante hechos de carácter compulsivo, que pueden llegar hasta diversas manifestaciones de la fuerza bruta, o a través de variadas formas de coacción psíquica, moral o técnica, ejercidas personal o colectivamente.”¹⁴

Expone la psicoterapeuta argentina María Cristina Bottinelli, que “el hecho violento no sólo afecta a la ‘víctima-victimizado’, entendido como sujeto social. También repercute en las redes sociales a las cuales pertenece, endeudado en el espacio familiar a las nuevas generaciones con el patrón autoperpetuador de relaciones violentas”.¹⁵ De acuerdo a la postura de esta autora, la violencia que se genera en el espacio familiar, puede ser de tal importancia, que si no se controla, puede trascender a las posteriores generaciones del mismo núcleo familiar o incluso a repercutir en su ambiente social más cercano. Continúa la autora señalando que “la violencia micro -conyugal o familiar-, es parte de un fenómeno psicosocial macro que la incluye y encuentra en las familias un lugar de reproducción y

¹³ CORSI, Jorge UNA MIRADA ABARCATIVA SOBRE EL PROBLEMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Ed. Paidós. Argentina, Buenos Aires 1994, pág. 19

¹⁴ CANO Gordón, Carmen y otra obra citada pág. 15.

¹⁵ María Cristina Bottinelli En la conferencia relativa a la presentación de su libro “Herederos y protagonistas de relaciones violentas”, información obtenida de página de Internet de la Agencia de noticias Cima Noticias, <http://www.cimac.org.mx/noticias/infor.html> 12/05/06.

transmisión generacional que asegura la perpetuación de un modelo socioeconómico, político y cultural.”¹⁶

En este sentido, de acuerdo a la autora citada, la violencia que se genera en el ámbito familiar sólo es una de las formas que puede adoptar el fenómeno de la violencia, que en la especie debe entenderse como un fenómeno psicosocial complejo, utilizado ya no sólo para hacer evidente el dominio de unos sobre otros como lo señala Hannah Arendt al conceptualizar este término, y que reproducimos en las líneas anteriores, sino que el fin de violencia lo es el de conservar y perpetuar el modelo socioeconómico, político y cultural vigente.

Hasta aquí, hemos señalado que la violencia ha estado presente en todo momento en el curso de la historia de la humanidad, que se trata de un fenómeno social, que si bien es común en los cambios o revueltas sociales, no aceptamos que sea natural, incluso se le ha dado el carácter de antinatural; que al tratarse de una conducta social puede ser modificable, que incluso en algunos casos ha sido tolerada o utilizada por el propio Estado hacia sus gobernados como práctica de auto conservación del sistema y tolerada y ejercida por el propio pueblo en defensa de sus intereses o en defensa de un fin común. Sin embargo, hay una violencia que durante años y años ha estado presente y aceptada tácitamente en nuestra sociedad, que ha sido tolerada incluso por el propio Estado y nos atreveríamos a afirmar, estimulada por este último a través de legislación incorrecta y obsoleta, o por falta de atención real a dicha problemática y que hoy en pleno siglo XXI no podemos seguir aceptando y mucho menos tolerando, que urge que la erradiquemos, aún cuando se trate de una práctica ancestral utilizada por nuestros pueblos y comunidades precolombinas o indígenas, y que día a día lacera y daña a este sector vulnerable, nos referimos a la violencia ejercida en contra de la mujer, también llamada violencia de género, tema que será abordado por el presente trabajo de investigación.

¹⁶ Ibidem.

1.3 Agresión, concepto y elementos

Por agresión entendemos “la conducta mediante la cual la potencialidad agresiva se pone en acto. Las formas que adopta son disímiles: motoras, verbales, gestuales, posturales, etcétera. Dado que toda conducta es comunicación, lo esencial de la agresión es que comunica un significado agresivo. Por lo tanto, tiene un origen (agresor) y un destino (agredido).”¹⁷

Si la violencia puede entenderse como una manifestación de poder o de dominio con la intención de controlar a alguien, una de las formas de ejercer la violencia es a través de la agresión, ésta tiene el propósito de dañar física o psicológicamente a alguna persona.

Se señala en el Diccionario de Sociología de Pratt Fairchild que hemos ocupado, que “la agresión es el empleo ilegítimo de la fuerza por una persona contra otra”. También lo es “el acto cuya finalidad es dominar la persona, los actos o las propiedades de uno o más individuos contra su voluntad y en beneficio principal del agente agresor, pero también con el propósito de crear sufrimiento o descontento en quienes sufren la acción”.¹⁸ Para efectos de este trabajo, consideramos que la primera definición que proporciona el autor en cita es la adecuada, pues en ella se destaca el uso de la fuerza, elemento esencial de la violencia, que se ejerce de una persona hacia otra, materializando uno de los fines de la violencia, la hostilidad.

De acuerdo al Gran Diccionario de los Grandes Juristas, la palabra agresión proviene del latín **aggressio- onis**, de **aggredi**: “acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle cualquier daño. Acto contrario al derecho de otro”.¹⁹ También señala que “la agresión es el ataque, el acometimiento dirigido violentamente contra una persona para causarle algún daño en sus bienes, para herirla o

¹⁷ CORSI , Jorge Op. Cit.

¹⁸ PRATT Fairchild, Henry op cit. pág. 06

¹⁹ CANALES Méndez, Javier G. op cit pág. 96

matarla". En el Diccionario en cita, se puntualiza que en la actualidad la literatura relativa a estos tópicos utiliza indistintamente los términos violencia, agresión, agresividad, y hostilidad, no obstante de que la propia doctrina advierte diferencias notables sobre estos vocablos, pues estos términos comparten la misma esencia: la destrucción.

La violencia es una voluntad que intenta obligar a otra; es el despliegue de un poder franco u oculto por allegarse algo que no puede obtener de otra forma. La agresión no solamente puede estar dirigida al cuerpo de una persona o a valores materiales, sino a la esencia humana misma, moral o filosóficamente considerada.

Para la actualización de una agresión requiere la conjunción de dos elementos: el impulso agresor y los factores propiciatorios.

El primero se hace consistir en un cúmulo de energía negativa y conformada por ciertas creencias, valores y prejuicios adquiridos mediante la interacción con la sociedad. Como un propósito para justificar racionalmente ante sí su propia e inminente violencia, así como inculcar sentimientos de culpa a la víctima, es común que el agresor intente devaluar a ésta, degradarla utilizando los más variados pretextos, como el género, status socioeconómico, herencia, grado de educación, color, belleza exterior, calidad moral, etc.

En cuanto a los factores propicios, éstos suelen ser muy variados, como la irrupción del momento oportuno, la proximidad del blanco, el consumo de alcohol, la posesión de armas, la propia disponibilidad de agredir.

1.3.1 Bienes jurídicos protegidos

Las diferentes leyes que aluden a la violencia coinciden en que el bien jurídico tutelado lo es la persona humana en su integridad, tanto física y emocional o espiritual (o también denominada integridad moral). La protección a la persona de

la que hablamos, en algunas hipótesis se encuentra consagrada como garantía individual en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las demás leyes, convenciones o tratados internacionales de los que México es parte; mismos ordenamientos jurídicos que analizaremos en el último capítulo del presente estudio jurídico, sin embargo, respecto al tema que ocupa el presente trabajo de investigación, esto es, la no violencia en contra de la mujer o la no violencia de género, es de afirmarse que no se encuentra debidamente consagrada como garantía constitucional en nuestro máximo ordenamiento legal, no obstante de que como lo veremos más adelante, se han firmado tratados, convenios y protocolos internacionales a fin de erradicar dicho problema, el cual no es reciente, es ancestral, facturándole al Estado Mexicano una deuda histórica con el género femenino. En innumerables ocasiones dicho género se ha visto afectado por la pasividad del propio Estado frente a este problema que se reproduce no sólo a nivel local, sino en la esfera internacional y que en México han costado, cuestan y nos apena afirmarlo, costaran más vidas, si el Gobierno no se compromete seriamente para atender esta problemática.

Dentro del concepto de integridad física o psíquica que aludimos, se encuentran comprendidos todos los actos que vulneren los derechos de la personalidad que en alguna forma se relacionan con la integridad de una persona. A manera de ejemplo podemos señalar que éstos se hacen consistir en: el derecho a la individualidad, el derecho sobre el propio cuerpo, el derecho a la libertad personal, el derecho a la intimidad, etc. Los anteriores pueden ser agredidos mediante conductas (o actos de poder) al usar la fuerza física o por omisiones graves.

1.3.2 Sujetos en la agresión

En el fenómeno social de la violencia intervienen dos partes: el agresor y el o los agredidos.

El agresor es el sujeto que unilateral y voluntariamente despliega una fuerza física o moral en contra de otra persona con la intención de causarle un daño en su integridad corporal, o bien un daño psicológico o emotivo.

En materia penal el agresor es el agente que mediando o sin mediar provocación ejerce una fuerza exterior o interior con el ánimo de causar una lesión que se traduce en un daño físico o moral.

Por otro lado tenemos que el agredido es el sujeto que se ve afectado en su bien jurídico protegido, que en este caso es su integridad física y/o psicológica y emotiva.

La doctrina hace referencia al término de víctima como “la persona física que ha sufrido directamente la acción de un delito.”²⁰ En el caso concreto, el sujeto resiente una agresión que se traduce en la acción corporal o emotiva con el fin de provocar un daño en su persona.

En la violencia familiar un tercer sujeto lo constituye la propia familia, la cual indirectamente resiente los daños provocados al agredido por parte de su agresor, toda vez que en una comunidad social tan cercana como lo es la familia, no pueden pasar desapercibidos los actos o hechos que se dirigen en contra de uno o varios miembros de la misma.

Finalmente, podemos mencionar que los problemas de género afectan a toda **la sociedad**, y mientras no se ataque eficazmente dicho problema, en el caso concreto la agresión sistemática y tolerada hacia la mujer, no podremos hablar que en México se respetan los derechos humanos, ya que la no violencia de género es un derecho humano, y mientras no se respeten estos derechos

²⁰ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. y VILLASANA DÍAZ, Ignacio Diccionario de Derecho Penal tomado de DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS. Volumen I, Ed. Oxford, México 2002.

elementales, cualquier mujer e incluso hombre, está seriamente expuesto a la violación de cualquier otro derecho innato.

1.4 Tipología de la Violencia hacia la mujer

De acuerdo a su naturaleza y al fin que pretende, consideramos que la violencia puede ser física, sexual, económica, del lenguaje verbal y psicológica.

Esta clasificación, aparte de que en algunos casos la refiere la doctrina, es estrictamente para efectos del desarrollo del presente trabajo.

1.4.1 Violencia física

Se habla de violencia física cuando una persona se encuentra en una situación de peligro físico y/o está controlada por amenazas de uso de fuerza física. Las manifestaciones de este tipo de violencia pueden incluir: a) empujones, bofetadas, puñetazos, patadas, arrojar objetos, estrangulamiento; b) heridas por arma; c) sujetar, amarrar, paralizar; d) abandono en lugares peligrosos; y e) negación de ayuda cuando la persona está enferma o herida. El abuso físico es generalmente recurrente y aumenta tanto en frecuencia como en severidad a medida que pasa el tiempo, pudiendo causar la muerte de una persona.

Según el diccionario de Derecho Penal antes consultado “la violencia física es el empleo de la fuerza material en materia penal en uno de los medios de ejecución en diversos delitos; por ejemplo en el de violación, lesiones, aborto sufrido, etcétera.”²¹

Como ya vimos, la violencia física hacia la mujer se traduce en el despliegue de una fuerza que ella no puede resistir y se ejerce con la clara intención de provocar

²¹ ibidem

un daño, causarle lesiones, lacerarla, maniatarla o incluso, en el peor y más repugnante de los casos, asesinarla.

“La violencia física se deriva siempre de una agresividad mucho más amplia que es de carácter psicológico y suele expresarse en golpes corporales, acometidas con objetos duros o contundentes, ataques con armas blancas o de fuego. Este tipo de embestidas pueden dejar a la víctima en riesgo de muerte súbita o con fracturas, heridas, hematomas u otras lesiones.”²² Dada la trascendencia de estos daños es justificable y razonable que se pueda castigar penalmente al agresor independientemente que sea familiar o no, pues es mayor el daño que se les causa a las mujeres víctimas que el remordimiento que ellas puedan sentir al ver que se juzga al agresor.

Señala Felipe Antonio Ramírez Hernández, que “...la violencia física es una invasión al espacio físico de la otra persona y puede hacerse de dos maneras: una es el contacto directo con el cuerpo de la otra persona mediante golpes, empujones y jalones...es también limitar sus movimientos de diversas formas: encerrarla, provocarle lesiones con armas de fuego, aventarle objetos... La violencia física tiene un impacto directo en el cuerpo de la persona maltratada...”²³

Señala el autor en cita, que este tipo de violencia daña otros espacios de la mujer maltratada. “el espacio social es afectado porque la mujer se siente avergonzada por los moretones que tiene y entonces limita su contactos sociales”, con esto, continúa el autor citado “también está limitado su espacio intelectual: al no tener comunicación con alguien más, no puede procesar su experiencia con la ayuda o el apoyo necesarios.”²⁴

²² APODACA RANGEL, María de Lourdes, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, México, Ed. UNAM-PGJDF, 1995. pág. 38

²³ RAMÍREZ Hernández, Felipe Antonio, “Violencia Masculina en el Hogar”, México, Ed. Pax México, 2000, pág. 6-7

²⁴ *Ibidem* pág. 7

Podemos denominar a la violencia física ejercida en contra de la mujer a cualquier tipo de maltrato o agresión intencional, no necesariamente repetitiva, en la que se utilice de por medio cualquier parte del cuerpo, algún objeto o arma o sustancia, tendiente a dañar la integridad física de aquélla, y en un gran número de ocasiones, encaminada a su sometimiento y control.

Dentro de la relación de pareja, señalan los especialistas, que por lo general el contacto físico agresivo, es la última etapa de la violencia que se ejerce en contra de la mujer, la cual inicia de manera sutil con agresiones verbales, maltrato psicológico y emocional, todos ellos ejercidos por el hombre y tendientes a lograr el control absoluto de su pareja.

1.4.2 Violencia sexual

Este tipo de violencia ejercida en contra de la mujer, incluye cualquier tipo de sexo forzado o degradación sexual, como:

- 1) intentar que las mujeres efectúen relaciones sexuales o practique ciertos actos sexuales en contra de su voluntad;
- 2) Llevar acabo actos sexuales cuando la mujer no esté en sus cinco sentidos, o tiene miedo de negarse;
- 3) Lastimarla físicamente durante el acto sexual o atacar sus genitales, incluyendo el uso intravaginal, oral o anal de objetos o armas;
- 4) Forzarla a tener relaciones sexuales sin protección contra embarazo y/o enfermedades de transmisión sexual;
- 5) Criticarla e insultarla con nombres sexualmente degradantes;
- 6) Acusarla falsamente de actividades sexuales con otras personas;
- 7) Obligarla a ver películas o revistas pornográficas; y
- 8) Forzarla a observar a la pareja mientras esta tiene relaciones sexuales con otra mujer.

De acuerdo a la psicóloga y psicoterapeuta Susana Velázquez, “todo acto de índole sexual ejercido por una persona (generalmente hombre), en contra del deseo y la voluntad de otra persona (generalmente mujer y/o niña), que se manifiesta como amenaza, intrusión, intimidación y/o ataque, y que puede ser expresado en forma física, verbal y emocional será considerado violencia sexual.”²⁵

Según la Asociación Civil Argentina Adolescentes Por la Vida, “la violencia sexual ocurre cuando se obliga a una persona a tener cualquier tipo de contacto sexual contra su voluntad; cuando se le hace participar en actividades sexuales con las que no está de acuerdo y no se toman en cuenta sus deseos, opiniones ni sentimientos.”²⁶ Expone esta asociación, que mediante la violencia sexual, se daña física y emocionalmente a la persona; asimismo, la violencia sexual se puede presentar como acoso sexual, abuso sexual, violación o incesto. El acoso es la persecución insistente de alguien en contra de su voluntad y que frecuentemente está en desventaja. El acosador busca someterlo a sus deseos sexuales.

Abundando sobre algunas de las conductas a que hace referencia la asociación en cita, y las que creemos afectan primordialmente a la mujer, tenemos que para el jurista argentino Elpidio González, el acoso sexual “es la imposición de mensajes sexuales. Si la forma o contenido de la manifestación es intensa, una sola exteriorización es suficiente para constituirlo.”²⁷ Asienta este autor que se podrían agregar a esta definición los siguientes elementos:

²⁵ VELAZQUEZ, Susana, “Violencias cotidianas, Violencia de Género. Escuchar, comprender, ayudar”, Editorial Paidós, Buenos Aires, Argentina, 2003, pág. 69

²⁶ “**Adolescentes por la Vida**” es una Asociación Civil Argentina destinada, según su propio dicho, a la investigación y desarrollo de proyectos, actividades y materiales educativos en relación directa con temáticas y problemáticas de los niños, adolescentes y jóvenes, sus familias y la comunidad; buscando mejorar la calidad de vida a través de la integración de los ejes salud, educación, prevención y medios de comunicación”. información obtenida de la página de Internet: <http://www.adolescentesxlavida.com.ar/v4.htm> el día 20 de mayo del 2006 a las 16:00 hrs.

²⁷ GONZALEZ, Elpidio. “Acoso Sexual”, Ed. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1996, pág. 1

- a) que el receptor ya sea directo o indirecto (de los referidos mensajes), no buscó, rechazó o no desea;
- b) que (tales mensajes) ponen en peligro o afectan los derechos humanos, la dignidad, la salud, la intimidad, la seguridad, la comodidad, el bienestar o cualquier otro derecho adquirido o en expectativa del receptor; que lo ofende o humilla, y en el ámbito laboral específicamente, que altera o pone en peligro cualquiera de los elementos que integran la relación laboral.

En nuestra legislación local, el acoso ú hostigamiento sexual se encuentra sancionado en el Código Penal para el Distrito Federal, en el capítulo III del Título Quinto: Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, concretamente en el artículo 179, a saber:

“...Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querella...”

En tanto, en el Código Penal del Estado de México, esta conducta ilícita se encuentra tipificada dentro del Título Tercero Delitos contra las Personas, Subtítulo Cuarto Delitos contra la Libertad Sexual, estableciéndose:

“...**ARTICULO 269.-** Al que con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa...”

A nivel Federal, tenemos que el acoso sexual se encuentra previsto en el Código Penal Federal, dentro del Libro Segundo, Título Décimo Quinto Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, Capítulo I, en el artículo 259 bis, que dispone:

“...Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida...”

Respecto al ilícito de Abuso Sexual, el Código Penal para el Distrito Federal prevé y sanciona dicha conducta en el numeral 176, el cual dispone:

“...Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia...”

Cabe apuntar que dicha legislación penal, además previene una sanción mayor a la anterior, cuando el pasivo del ilícito en cuestión, es menor de 12 años de edad o bien, no tiene la capacidad de juzgar el acto, disponiendo lo siguiente:

“...**Artículo 177.-** Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad

de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad...”

Por su parte, el Código Penal vigente para el Estado de México, sanciona una conducta que bien se pudiera equiparar al delito de Abuso sexual, que aludimos líneas anteriores, sólo que utiliza una retórica distinta, disponiendo lo siguiente:

“...Actos Libidinosos

ARTÍCULO 270.- Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.

Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa...”

La legislación Federal no es omisa en prever esta conducta antisocial, así tenemos que el Código Penal Federal, al respecto señala:

“...Artículo 260.- Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión...”

Otra de las conductas sexuales violentas que principalmente sufren las mujeres, y esto en un porcentaje por demás abrumador, lo es la violación. Cifras del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)²⁸ reflejan que del total de los delitos sexuales cometidos en México, particularmente la violación, son cometidos en un 92.8% en contra del género femenino, siendo el agente activo de dichos ilícitos, en un porcentaje casi idéntico, el hombre.

De todos los actos de violencia sexual ejercidos en contra de la mujer, la violación es el peor, el más perverso y el más representativo de la falta de protección hacia la mujer. En la violación la mujer está a merced de la voluntad lasciva del agresor. Señala la psicóloga Susana Velázquez que la violación “puede ser considerada un hecho perverso porque el violador logra su fin sexual mediante el ejercicio de la fuerza, la violencia y el poder, promoviendo el terror y el miedo a la destrucción corporal y a la muerte.” La misma autora citada concluye: “la mujer que es violada siente que su cuerpo es brutalmente efraccinado -tomado, utilizado, vejado- mediante un acto de agresión en el que estuvo sin haber consentido. La violación

²⁸Cifras del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), obtenidas de la décima edición de la publicación MUJERES Y HOMBRES MEXICO 2006, en el sitio de Internet: http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/sociodemografico/mujeresyhombres/2006/MyH_x_4.pdf el 31 de mayo del 2006.

es sentida como una injuria al cuerpo pero, sobre todo, adquiere relevancia por el significado de humillación y degradación que tiene para la mujeres.”²⁹

Sobre esta conducta en particular, el código punitivo para el Distrito Federal contempla y sanciona la misma, y no sólo eso, sino que prevé las hipótesis en las que una diversa conducta se puede equiparar al delito de Violación, disponiendo textualmente lo siguiente:

“...**Artículo 174.**- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

Artículo 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad...”

²⁹ VELAZQUEZ, Susana op cit. Pág. 83

Es menester puntualizar, que dicho ordenamiento legal, respecto a este ilícito y al de abuso sexual líneas arriba descrito, señala una sanción mayor a la establecida en los tipos básicos, siempre que concurran las hipótesis previstas en el dispositivo 178, a saber:

“...Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario...”

El Código Penal vigente para el Estado de México, de igual forma contempla y sanciona el delito de violación, disponiendo lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 273.**- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

ARTÍCULO 273 BIS.- Si la persona ofendida fuere menor de quince años, se impondrán de veinte a cuarenta y cinco años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años.

ARTÍCULO 274.- Son circunstancias que agravan el delito de violación las siguientes:

I. Cuando en la comisión del delito de violación intervengan dos o más personas se impondrán, además de las penas señaladas en los artículos 273 y 273 Bis, de treinta y cinco a sesenta años de prisión y de cien a quinientos días multa;

II. Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en los artículos 273 y 273 Bis se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor; y

IV. Cuando por delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa; y

En lo que corresponde a nuestra legislación Federal, el código punitivo vigente en lo relativo al delito de Violación, dispone:

“...Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 265 bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

- I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;
- II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y
- III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Al igual que el código punitivo vigente para la Ciudad de México, el Código Penal Federal establece una serie de agravantes respecto al ilícito en cuestión, relativas a la calidad y cantidad del sujeto activo, previendo las casos en los que el pasivo se haya en notoria desventaja, disponiendo lo siguiente:

“...Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada...”

Retomando el tema que nos ocupa, se puede concebir a la violencia sexual como una acción que atenta contra la libertad intrínseca del ser humano. En el seno familiar este tipo de agresión la ejerce el esposo, marido o compañero el cual pretende imponer su poder autoritario y supremo sobre su mujer a través de golpes, insultos, humillaciones, etcétera. Irracionalmente el hombre concibe a la mujer como algo que puede usar en función de su placer y deseos personales, sin

tomar en cuenta la voluntad de ella o sin considerar la integridad personal de la pareja.

Desafortunadamente en algunos sectores de la sociedad, sobre todo en la sociedad patriarcal, se acepta como válido el hecho de que frente al placer sexual el varón o macho es el que debe tener el control de la situación y es el único que tiene derecho y en contraste a la mujer sólo le queda ser sumisa e incondicional ante los deseos de su pareja.

Apodaca Rangel señala que en los casos de abuso sexual conyugal, el marido no guarda consideración alguna por la voluntad de su mujer, por su intimidad corporal. En contra de lo que la sociedad cree al respecto, la violación también puede perpetrarse en contra de la consorte en tanto que está obligada por la fuerza a efectuar acto sexual, sometida por la intervención del alcohol, amenazas, potencia física o armas.³⁰

1.4.3 Violencia económica

La violencia económica tiene como finalidad controlar a la mujer haciéndola dependiente, incluye el control y el manejo de dinero, las propiedades, y en general de todos los recursos de la familia por parte del hombre. Algunas manifestaciones de este tipo de violencia son: 1) Hacer que la mujer tenga que dar todo tipo de explicaciones cada vez que necesita dinero, ya sea para uso de la familia o del suyo propio; 2) dar menos dinero del que el hombre sabe que se necesita a pesar de contar con liquidez; 3) inventar que no hay dinero para gastos que la mujer considera importantes; 4) gastar sin consultar con la mujer cuando el hombre quiere algo o considera que es importante; 5) disponer del dinero de la mujer (sueldo, herencia, etc.); 6) que el hombre tenga a su nombre las propiedades derivadas del matrimonio; 7) privar de vestimenta, comida, transporte o refugio.

³⁰ APODACA Rangel, María de Lourdes, Op cit. pág. 15

Este tipo de violencia ocurre, en lo general, en aquellas familias en las que sólo uno de los miembros aporta los recursos económicos, por lo que los demás integrantes dependen de ese miembro de la familia que aporta el dinero, y es éste miembro el que pretende erguirse como el jefe de familia imponiendo su voluntad, escudándose en que por ser el que trabaja y gana dinero, a él se le debe guardar todo el respeto y las consideraciones, y piensa erróneamente que tiene todo el derecho de humillar y denigrar a los demás integrantes de la familia.

Claro que las cosas cambian cuando no sólo el hombre o marido, sino también la mujer aporta dinero al hogar, en estos casos ambos cónyuges están en igualdad de condiciones, y se borra el pretexto de que el hombre al ser el único que trabaja y trae dinero al hogar tiene el derecho de hacerle la vida imposible a los demás integrantes de la familia; así es, pues la mujer ya tiene cierta independencia de su marido, al menos independencia económica y puede exigir de su pareja un trato más digno, aunque claro, no es necesario que trabaje para exigirlo, pero de esta manera demuestra que también de ella depende la familia.

1.4.4 Violencia del lenguaje verbal

Apodaca Rangel expone que el lenguaje debería servirnos como medio de comunicación para entendernos e interactuar, sin embargo, se utiliza consciente o inconscientemente, para jerarquizar a los seres humanos de acuerdo a sus atributos, valores, aspecto físico, etcétera. Así, el lenguaje nos define tanto a partir de lo que los demás expresan de nosotros, como por lo que nosotros mismos opinamos de los demás. El ser humano aprende desde la infancia a valorar al prójimo en condiciones de superioridad o inferioridad comparativas y la persona que ha sido objeto de esta calificación tiende a ser sistemáticamente tratada en consecuencia.³¹

³¹ Cfr. Apodaca Rangel op cit. Pág. 16

En este orden de ideas, el lenguaje verbal puede ser ocupado para agredir psicológicamente a otra persona, para ello no es necesario un gran esfuerzo y es sorprendente la variedad de expresiones con que se puede ofender o insultar a una persona.

En el lenguaje tradicional popular mexicano, “chingar” significa, entre otras cosas violar. De ahí que la ofensa máxima para el mexicano lo constituye la palabra “chinga tu madre”. Esta frase denota claramente que en la sociedad mexicana uno de los seres más queridos es la madre, pero también ilustra la doble moral del hombre mexicano, ya que por una parte el ser máspreciado para él, lo constituye la madre y por otro lado intenta por todos los medios de agredir y humillar a la madre de sus hijos o sea su cónyuge o pareja.

Continuando en el mismo contexto de la mentalidad y tradición cultural del mexicano, “toda mujer, incluso la que se entrega voluntariamente y por amor, es desvalorizada mediante el acto sexual, es “chingada” por el hombre. Luego entonces todos somos, por el simple hecho de haber nacido de mujer, “hijos de la chingada”. Y por otra parte, en oposición al concepto de padre (¡Que padre!, que significa: -Qué bueno-), está la frase “valer madre”, que significa perder la virilidad, dejar de ser macho, ser nada.”³²

Todo lo anterior, nos conduce a la conclusión de que la mujer, ya sea en la calle, en el seno del hogar, o al convivir con la sociedad, al ser insultada, es objeto de una doble humillación; en primer lugar, se ve ofendida por las palabras que le infiere su agresor, por el tono en que las produce, por la finalidad en que se dicen y por el daño que le causan a la mujer; en segundo lugar, la mujer se ve lesionada en su personalidad, pues la mayoría de las agresiones verbales e insultos de la que es objeto, como ya vimos, son en sí mismas, social y culturalmente, un insulto a la propia mujer, son frases contra el género femenino, frases machistas.

³² ibidem pág 17

Desde esta perspectiva, sentencia la autora que la mujer desde que nace adquiere una concepción devaluada de sí misma, prejuicio que se difunde y reproduce socialmente a través del lenguaje verbal.

Por su parte, Ramírez Hernández nos señala que “la violencia verbal requiere el uso de palabras para afectar y dañar a la mujer, hacerla creer que está equivocada o hablar en falso de ella.”³³ Para ello, existen tres formas de ejercer este tipo de violencia: cosificar, degradar y amenazar. La amenaza consiste en dirigirle a la mujer promesas de violencia si ella intenta oponerse a la voluntad del hombre. Se le degrada a la mujer cuando se intenta a toda costa disminuir el valor que tiene como persona, causándole inseguridad en sus propias habilidades y en su valor como ser humano. Finalmente, cosificar es otra forma de ser violento, consiste en hacer sentir como objeto sin valor a la mujer, poniéndole sobrenombres o dirigiéndose hacia ella de una manera despectiva.

1.4.5 Violencia Psicológica

Este tipo de violencia, que a veces resulta imperceptible, puede generar tanto o incluso más daño que la propia violencia física, y muchas veces las secuelas que deja no son efímeras, pues se pueden seguir presentando incluso después de varios años.

Este tipo de maltrato tiene como objetivo natural, destruir la autoestima de la víctima, dañar sus sentimientos, lacerarla en lo más profundo de su ser, vejarla constantemente, nulificar su libre albedrío, someterla constantemente y provocar conflictos en el interior de la pasivo.

Esta violencia puede darse antes y/o después del abuso físico o acompañarlo. Sin embargo no siempre que hay violencia psicológica o emocional hay abuso físico. Aunque la violencia verbal llega a usarse y/o aceptarse como algo natural, es

³³ RAMIREZ Hernández, op. cit. págs. 8-9

parte de la violencia psicológica. La violencia psicológica puede incluir gritos, amenazas de daño, aislamiento social y físico (no poder salir, no hablar con otros, etc.), celos y posesividad extrema, intimidación, degradación y humillación, insultos y críticas constantes. Otras manifestaciones de la violencia psicológica son las acusaciones sin fundamento, la atribución de culpas por todo lo que pasa, ignorar o no dar importancia o ridiculizar las necesidades de la víctima, las mentiras, el rompimiento de promesas, llevar a cabo acciones destructivas (romper muebles, platos y, en general pertenencias de la mujer), lastimar mascotas, etc.

A diferencia de la violencia física, que generalmente deja marcas visibles en el cuerpo del agredido por lo que es relativamente fácil observar y determinar, la violencia psicológica no deja marcas aparentes o visibles, este tipo de violencia se ejerce por acciones u omisiones que hacen que la víctima se sienta denigrada, humillada o rebajada; y es tal la magnitud de la influencia que tiene el agresor sobre la víctima, que hace pensar a esta última que merece o que se ganó dicho castigo.

Este tipo de violencia también se ejerce en el seno familiar, ya que éste se rige por un código implícito propio, que fija los deberes y derechos de conjunto y de cada uno de los miembros. Este reglamento, impuesto por la sociedad e implantado por la sociedad masculina, provoca que la mujer pierda muchas de sus facultades de autodeterminación y aún algo de su propia dignidad como ser humano.

La sociedad, al implantar ciertos estereotipos o funciones de cada género, de alguna forma ejerce cierta violencia psicológica, así es, pues es común que se piense que la mujer alcanza su plenitud y éxito como esposa al educar bien a sus hijos, al administrar bien el hogar y al ser sumisa con su pareja; sin embargo, al hombre si se le permite aspirar a más, es válido que el hombre pretenda realizar sus proyectos personales y profesionales que van más allá del ámbito familiar.

De acuerdo a Ramírez Hernández, cuando el hombre daña a su pareja psicológicamente, ella sufre de tres formas distintas, en primera porque se supone que la persona más cercana a ella y quien debería ser de todas sus confianzas, resulta que no lo es, tanto así, que es precisamente quien la está destruyendo, y ante tal situación la mujer sufre un gran desconcierto que la hace dudar del lugar que ocupa en la relación entre ambos, por otro lado, tenemos que las heridas emocionales provocadas en ella por parte de su pareja son difíciles de sanar y olvidar, además de que requieren tiempo y esfuerzo, quedando en ese periodo vulnerable y a merced de su verdugo, finalmente, afirma el autor en cita, la mujer al sufrir este tipo de maltrato por parte de su pareja, cae en un estado de shock, disminuyendo notablemente su autoestima y la hace dudar de sus capacidades, al grado de que pretende justificar el actuar injusto de su pareja.³⁴

Por su parte el Doctor Ernesto Lammoglia, al hablar de este tipo de maltrato refiere que se trata de “una violencia subterránea cuyo desgaste psicológico es devastador”, señala que el ataque de la víctima es hacia su identidad, privándola gradualmente de su individualidad. El propio autor en cita refiere que este tipo de violencia puede ser muy sutil, pero es constante y aniquiladora, de acuerdo a este autor, el agresor busca rebajar la autoestima de la víctima para elevar con ello la suya, obvio que la víctima es humillada constantemente, lo cual, desde luego socava su dignidad.³⁵

En fin, el agresor psicológico se vale de una serie de artimañas tendientes a conseguir su objetivo, dañar el psique de la agredida. Por ejemplo, es común el chantaje emocional hacia la pasivo, a veces, el agresor simula el papel de víctima para manipular a la otra parte, pretendiendo hacerla sentir culpable de algo que no es y finalmente lograr el objetivo principal, la manipulación emocional.

³⁴ Ibidem pág. 11

³⁵ LAMMOGLIA RUIZ , Ernesto H., “La violencia esta en casa”, Ed. Grijalbo, 2ª edición, México 2005, Pág. 30-31.

1.4.6 Violencia Laboral

De acuerdo al Instituto Social y Político de la Mujer, se define a la violencia laboral como: “toda acción ejercida en el ámbito del trabajo que manifieste abuso de poder por parte del empleador, del personal jerárquico, de quien tenga la función de mando, de un tercero vinculado directa o indirectamente con él o de quien tenga influencias de cualquier tipo sobre la superioridad... Esta acción es ejercida sobre el/la trabajador/a, atentando contra su dignidad, integridad física, sexual, psicológica o social, mediante amenazas, intimidación, maltrato, persecución, menosprecio, insultos, bromas sarcásticas reiteradas, discriminación negativa, desvalorización de la tarea realizada, imposición, inequidad salarial... y acoso sexual.”³⁶

Para la historiadora Patricia Galeana, existe este tipo de violencia cuando el trabajo que la mujer realiza en casa no es reconocido por el varón, tanto el que desempeña la madre-esposa, como el propio que realizan las trabajadoras domésticas. Asimismo, la historiadora en cita, urge la necesidad de “dejar de considerar como complementario y dársele su justo valor como aportación al patrimonio familiar”. Finalmente, enfatiza la autora que “debe cesar la doble jornada de la población femenina con la incorporación del hombre al trabajo doméstico, así como la mujer se ha incorporado a todos los renglones de la vida productiva.”³⁷

De acuerdo al argentino Pablo Calvo, la violencia laboral “son las acciones que, durante un tiempo prolongado, afectan la dignidad del trabajador, su derecho a no ser discriminado, el respeto de su honra y su integridad física, psíquica y moral. En casos extremos, desencadenan daños psicológicos graves, pérdida del empleo y

³⁶ Instituto Social y Político de la Mujer, ONG (organización no gubernamental) de nacionalidad argentina, información obtenida de la página de internet <http://www.ispm.org.ar/violencia/images/hechos/los-hechos.html> el 20 de junio del 2006.

³⁷ GALEANA, Patricia, “los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres y su aplicación en México” artículo publicado en la revista mensual “Gaceta de la Comisión de derechos Humanos

hasta suicidios. Es un fenómeno que se conoce a nivel mundial por una palabra en inglés, "**mobbing**", traducida como: ataque, atropello."³⁸

Por su parte, refiere Alicia Rendón, especialista en resolución de conflictos, que la violencia laboral se manifiesta "en ataques permanentes contra la persona, persecuciones tendientes a provocarle aislamiento, pérdida de la autoestima, descalificación, desmerecimiento, violación de la intimidad, difamación, supresión de derechos, intimidación, falsa denuncia, afectación a tareas irrelevantes, quita de personal, intromisión en la computadora, utilización de influencias e indiferencia a sus reclamos."³⁹

Otra de las formas en que se manifiesta la violencia laboral específicamente en contra de la mujer, lo constituye el acoso u hostigamiento sexual, cuyo tema en páginas anteriores lo hemos tratado, del que es objeto el género femenino en un gran número de ocasiones dentro y fuera de su campo de labores por parte de sus compañeros y jefes de trabajo. De acuerdo a un texto publicado por la Red de Mujeres Sindicalistas, "el hostigamiento sexual que padece la mujer trabajadora dentro de los centros de trabajo es una forma de discriminación basada en el sexo. Conducta o hecho en cuya acción se manifiesta una distinción y exclusión y por ende una diferencia de trato y cuyo resultado provoca una alteración de la igualdad de oportunidades, lo cual va contra el principio de igualdad y libertad consagrados en la Constitución."⁴⁰

Así, entendemos por violencia laboral la que se ejerce por parte del empleador o superior jerárquico hacia sus subordinados o empleados, dentro del área laboral, e incluso fuera de ella, en la que el agresor, valiéndose de su posición de mando o

del Distrito Federal" número 11, noviembre de 2002, año IX, nueva época editado por la propia comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

³⁸ CALVO, Pablo, "Tiranos en la oficina: violencia laboral", artículo publicado en el sitio web: "Agenda de las Mujeres, el portal de las mujeres argentinas, iberoamericanas y del Mercosur" obtenido de la pagina de Internet: <http://agendadelasmujeres.com.ar/index2.php?id=3¬a=2461> en junio del 2006

³⁹ RENDON, Alicia, citada por Pablo Calva en el artículo a que se refiere la cita inmediata anterior.

⁴⁰ artículo publicado en la revista "Derechos laborales", año XIV, volumen V, número 48, México. D.F: Marzo del 2003, editada por Mundi Comunicaciones, pág. 2.

jerarquía, de manera no justificada, realiza actos tendientes a socavar lo integridad física o dignidad de las personas sujetas a su mando.

Otra forma de ejercer violencia hacia la mujer trabajadora, es cuando se les discrimina para desempeñar un trabajo o empleo, por el simple hecho de ser mujer y como tal, proclives a embarazarse y ser “menos productivas”, o bien, cuando son trabajadoras y se encuentran en estado de gravidez, se les despide, lo que indudablemente atentan contra sus derechos consagrados por nuestra Constitución.

1.4.7 La discriminación como violencia hacia la mujer

De acuerdo al jurista Carlos de la Torre Martínez, estamos ante un acto jurídico de discriminación cuando se cubren tres supuestos: “primero, que la discriminación la constituye un acto u omisión que distingue, que excluye o que da un trato diferente a una persona o un grupo de personas; segundo, que este tipo de acciones u omisiones está motivado por alguna condición específica de la persona, como puede ser su raza, su origen social, su religión etc, y tercero, que el resultado de dicho acto u omisión sea la limitación o negación de alguno de los derechos fundamentales de las personas.”⁴¹

Garantizado por nuestra Constitución Federal, el derecho a la no discriminación se encuentra consagrado en el párrafo tercero del artículo 1º de dicho ordenamiento legal, al señalar: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o

⁴¹ DE LA TORRE Martínez, Carlos, “Elementos básicos del derecho fundamental a la no discriminación” artículo publicado en la revista mensual “DFensor órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal” número 12, diciembre de 2005, año III, editado por la propia Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Pág. 52 a 59

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Asimismo, el artículo 4º Constitucional, consagra la garantía de igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, con dicha garantía de igualdad se pretende proteger la organización y el desarrollo de la familia. Sin duda alguna, esta garantía de igualdad jurídica, representa uno de los pilares para la construcción de la equidad de género y para la prevención de la discriminación motivada por el mismo.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por México en el año de 1981, señala en su artículo 1º que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquiera otra esfera.”

De este modo, entendemos que existe discriminación en contra de la mujer cuando se realiza un trato desigual hacia ella en relación con otra persona, cuando el trato desigual está motivado fundamentalmente por el género y como consecuencia de ese trato desigual, la mujer se ve negativamente afectada en su esfera de derechos elementales.

Ahora bien, afirmamos que la discriminación es también un acto de violencia hacia la mujer, atendiendo a que de igual forma la mujer al ser objeto de este tipo de actos, sufre un menoscabo en sus derechos y un detrimento en su calidad de vida, aunado a que dicho acto es a todas luces violatorio de sus derechos más elementales. Como complemento a lo anterior, tenemos que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mejor conocida como “Convención de Belem do Para”, ratificada por nuestro país

el 12 de noviembre de 1998, señala en su artículo 6º que "...el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación...". Así, señala el maestro Emilio Álvarez Icaza⁴², que para entender la dinámica de la violencia, "es necesario tomar en cuenta que esta no se genera exclusivamente a partir de las diferencias, sino también por las desigualdades derivadas de las jerarquías impuestas dentro de las familias. Así, es como dichas diferencias se traducen en *discriminación*". Finalmente atesta el autor, que "la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita la igualdad con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana."

Luego entonces, cualquier acto en donde alguna integrante del género femenino se vea excluida de algún derecho, por mínimo que éste sea, por el simple hecho de ser parte de ese género y no por otras causas razonables, además de que en contra de ella se está cometiendo un acto de discriminación, el cual deberá ser repudiado desde luego, dicha conducta reprobable representa además un acto de violencia, razón por la cual deberá aplicarse la legislación vigente relativa a tales actos.

⁴² ALVAREZ Icaza, Emilio, GALEANA, Patricia (coordinadora) et al. "Derechos Humanos de las Mujeres en México", Editado por: UNAM, Universidad de Yucatán, Gobierno de Yucatán y Federación Mexicana de Universitarias, México, 2004, pág. 15

CAPÍTULO SEGUNDO. VIOLENCIA FAMILIAR Y VIOLENCIA DE GÉNERO.

2.1 Violencia familiar

El término violencia familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia.

Se denomina relación de abuso a aquella forma de interacción que, enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, incluye conductas de una de las partes que, por acción o por omisión, ocasionan daño físico y/o psicológico a otro miembro de la relación.

Es necesario subrayar que, para poder definir una situación familiar como un caso de violencia familiar, la relación de abuso debe ser crónica, permanente y periódica. Por lo tanto, no están incluidas en la definición las situaciones de maltrato aisladas, que constituyen la excepción y no la regla dentro de las relaciones familiares.

Hasta hace un poco más de dos décadas, el problema de la violencia familiar no era un asunto ventilado a la luz pública, no obstante de lo lacerante e indignante de su naturaleza y de la antigüedad que representaba, era más bien un asunto que se prefería mantener exclusivamente dentro del ámbito familiar, en lo privado justificándose lo anterior, con el argumento de que las cuestiones familiares debían mantenerse dentro del hogar, dada la privacidad del mismo, por lo que las víctimas de dicha violencia familiar aceptaban como “natural” el ejercicio de la misma y difícilmente el problema era reconocido como tal, lo que originaba que no fuera atendido. Es hasta finales de la década de los años setenta del siglo próximo pasado, en que tanto a nivel internacional como local, grupos pro defensa de los derechos de la mujer, emprenden una serie de acciones, programas y propuestas dirigidas a atender el problema, y es así como poco a poco se logró trasladar un asunto, que hasta entonces incumbía exclusivamente al ámbito privado, a la

esfera pública, dando productivos resultados, pues desde entonces es un tema que se ha ido poniendo en las agendas política, jurídica y social en los ámbitos nacionales e internacionales.

2.1.1 Noción doctrinal

Para el profesor Marco Antonio Díaz de León, “cuando alguno de los miembros de la familia, abusando de su fuerza, o de cualquier otro poder que tenga violenta la tranquilidad de uno o varios de los otros miembros de la familia, comete violencia intrafamiliar.”¹

De acuerdo con la anterior definición, la tranquilidad de las personas puede ser violentada mediante:

- Agresiones físicas, como golpes, cortadas, tocamientos lascivos, actos sexuales forzados.
- Agresiones verbales, como insultos, ofensas, descalificaciones, humillaciones, amenazas.
- Abandono, que consiste en no dar los cuidados que requiere cada miembro de la familia por su condición, o en no dar afecto.
- Cualquier otra conducta que cause un daño físico o emocional.

Esas agresiones, ese abandono, o esas otras conductas dañinas pueden ser graves y, por tanto, fáciles de identificar; pero también pueden ser leves y aparentemente poco dañinas, pero constantes y por ese simple hecho, destructoras de la persona.

Por otro lado, el diccionario de Derecho Penal señala que la violencia familiar es una “conducta que, como delito previsto en la Ley es relativamente nueva.

¹ DIAZ DE LEON, Marco Antonio, DELINCUENCIA INTRAFAMILIAR Y DELITOS CONTRA DERECHOS DE AUTOR ,Ed. Porrúa México 1998, pág. 74

Consiste en el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de ésta, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzca o no lesiones.”²

Para Adriana Trejo Martínez “la violencia familiar es aquel acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar; o agresión física, psicológica, económica o sexual, dirigida a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, con parentesco civil o por una relación de hecho.” Para esta autora, la violencia doméstica existe en familias de todas las razas, culturas, religiones, estados económicos y diferentes niveles educativos. Continúa la autora y señala que “la violencia doméstica está íntimamente relacionada con la consideración que se hace de las mujeres como sujetos sociales diferentes y la valoración de esta diferencia como inferioridad. Por lo tanto, no está determinado tampoco por los atributos físicos o psicológicos. Otros sujetos diferentes al modelo humano dominante, como niños, ancianos, indígenas, etcétera, son de igual modo fácil blanco de la violencia por las mismas razones: la jerarquización social que otorga a algunos el derecho de controlar a los otros utilizando cualquier medio, incluyendo la agresión en sus diversas formas y matices.”³

Por su parte Ramírez Hernández, nos indica que debemos entender por violencia intrafamiliar “la agresión o daño sistemático y deliberado que se comete en el hogar contra algún miembro de la familia, por alguien de la misma familia. Este daño se produce al violar o invadir los espacios de la otra persona, sin su permiso, para quitarle su poder o mantenerla desequilibrada, porque el objetivo de la violencia es vencer la resistencia y obtener subyugación, es decir, controlarla y dominarla.”⁴

² AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. y VILLASANA DÍAZ, Ignacio, Op cit

³ TREJO MARTINEZ, Adriana, PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Ed. Porrúa México 2001, Pág.7

⁴ RAMÍREZ Hernández, Felipe Antonio, op cit pág. 3

2.1.2 Noción jurídica

El Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 323 QUATER, que por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

El artículo 323 QUINTUS del mismo ordenamiento legal, señala que también se considera violencia familiar la conducta descrita anteriormente, llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

En el Distrito Federal, la violencia familiar se empezó a sancionar como conducta ilícita hace aproximadamente diez años, durante ese periodo ha habido una serie de reformas que han modificado el tipo inicial que describía y sancionaba dicha conducta, dichas reformas se han producido de manera constante, lo cual lo ha convertido en un tipo penal inestable, en algunas ocasiones rigorista y en otras no tanto, incluso durante la investigación y elaboración del presente trabajo nuevamente se modificó el tipo penal que nos ocupa, siendo la actual redacción, conceptualización y sanción que el Código Penal para el Distrito Federal, dispone respecto a esta figura delictiva, la señalada en los artículos 200, 201 y 201 bis de dicho ordenamiento legal, a saber:

ARTÍCULO 200. Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

I. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;

II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III. El adoptante o adoptado, y

IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad; o incapaz.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores.

ARTÍCULO 201. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por:

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, y

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, abandono, o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.

Artículo 201 Bis.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;

II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo;

IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se perseguirá por querrela.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 8 de julio de 1996 y en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio del mismo año), de igual forma nos proporciona una definición legal de la Violencia Familiar, al señalar en su artículo 3º que debemos entenderla como: “...Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño...”.

2.2 Violencia Familiar ejercida en contra de la mujer

La doctrina en la materia al aludir al tema de la violencia familiar o intrafamiliar lo hace respecto a todo acto de agresión cometido en el seno del hogar por un miembro de la familia en contra de otro para lograr el control de este último, incluyendo la que se refiere a la ejercida en contra de la mujer, sin embargo, existe una serie de autores que al tratar la violencia que sufre la mujer por parte de su pareja la refieren como “violencia doméstica”. Sobre este particular hablaremos un poco en las siguientes líneas.

La mujer víctima de violencia por parte de su pareja o compañero es uno de los casos más frecuentes de violencia familiar. La intensidad del daño varía desde el insulto hasta el homicidio. Según la definición de G. Ferreira, “una mujer golpeada es aquella que sufre maltrato intencional, de orden emocional físico y sexual, ocasionado por el hombre con quien mantiene un vínculo íntimo.”⁵

El hogar, que se supone tendría que ser el lugar en donde las mujeres deberían sentirse más seguras y tranquilas por la cercanía que tienen con su cónyuge y

⁵ FERREIRA, citado por CORSI, Jorge Op. cit.

familia, no lo es tanto, al contrario, representa uno de los territorios en donde con mayor frecuencia el género femenino sufre actos de violencia, generalmente provenientes de su pareja, cuando se refiere a la etapa adulta, o de sus padres, cuando se encuentran en la niñez o la adolescencia.

En palabras de Whaley Sánchez, la violencia doméstica, en especial la ejercida en contra de la mujer, “ha tenido como cómplice el silencio y el encubrimiento, y ha sido confinada al ámbito de lo privado y no pocas veces confundida con la pasión o el ejercicio de un derecho”,⁶ yerro que, sin sobredimensionar el problema y apoyado en la cifras que se señalarán más adelante, ha costado la vida de miles de mujeres a manos de sus parejas.

La mujer en su propio hogar, puede recibir distintos tipos de abuso:

- Abuso físico.- Incluye una escala que puede comenzar con un pellizco y continuar con empujones, bofetadas, puñetazos, patadas, torceduras, pudiendo llegar a provocar abortos, lesiones internas, desfiguraciones, hasta el homicidio.
- Abuso emocional.- Comprende una serie de conductas verbales tales como insultos, gritos, críticas permanentes, desvalorización, amenazas, etc. La mujer sometida a este clima emocional sufre una progresiva debilitación psicológica, presenta cuadros depresivos y puede desembocar en el suicidio.
- Abuso sexual. Consisten en la imposición de actos de tipo sexual contra la voluntad de la mujer. Queda incluida la violación marital.
- Violencia recíproca o cruzada. Para que se pueda considerar como tal es necesario que exista simetría en los ataques y paridad de fuerzas físicas y

⁶ WHALEY Sánchez, Jesús Alfredo, “Violencia Intrafamiliar: Causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales”, México, Plaza y Valdés Editores, 2001, pág. 19

psicológicas en ambos miembros de la pareja. El maltrato recíproco puede ser verbal y/o físico.

El fenómeno de la mujer golpeada se asemeja mucho al de la violación sexual: en primera instancia, se niega o se deforma deliberadamente el hecho con el objeto de minimizarlo, hacerlo aparecer como un problema excepcional, de la incumbencia de unas cuantas personas aisladas. En segundo término, se procede a culpabilizar a la víctima, afirmando que la mujer dio lugar a la agresión, que se lo merecía. En tercer lugar, las consecuencias apenas molestas para el agresor se convierten en una gran vergüenza para la víctima, lo cual impide a la mujer denunciar el delito y perseguir penalmente el caso.

La existencia de actos que atentan contra los derechos de la mujer, y que además importan violencia, son consecuencias de procesos educativos y formativos que sirven a la reproducción de una ideología de sometimiento de un género al otro, de una cultura en donde las relaciones de poder se justifican en roles sociales implantados por esa ideología.

El maestro Álvarez Icaza, sostiene que ni las prohibiciones ideológicas ni las jurídicas hasta ahora han impedido que la violencia contra las mujeres sea característica de las relaciones familiares, donde persiste una posición de subordinación de las mujeres, de ahí la afirmación que este tipo de violencia es una constante en nuestra sociedad.⁷ Sobre este punto en particular y sin pretender restarle validez a lo sostenido por la autoridad moral que representa el maestro Álvarez Icaza, consideramos que lo que en este trabajo se propone, respecto a la elevación a rango constitucional del derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia, no necesariamente tiene que seguir el mismo camino de las prohibiciones a que hace referencia, pues sostenemos que una vez que se produzca la elevación que nos ocupa, el Estado y sus autoridades de los tres órdenes de gobierno de los tres poderes de la Unión, deberán coordinarse

⁷ ALVAREZ Icaza, Emilio, GALEANA, Patricia et al Op cit 15

mediante políticas transversales para garantizar que toda mujer que habite el territorio mexicano o que se encuentre en el interior del mismo, tenga acceso a una vida libre de violencia, incluyendo la que podría generarse en seno familiar. Así, lo que nos queda por hacer es sumar esfuerzos para lograr que la protección que se le brinde a este género, pase de ser una protección meramente formal a una protección real.

2.3 Estudios sobre el origen de la violencia familiar

La violencia familiar o doméstica, ha sido estudiada desde diversos ángulos, ya sea que se pretenda indagar acerca de sus causas y orígenes, ya sea que lo que se busque es saber sus efectos, o incluso, también hay quienes han estudiado la violencia familiar para buscar algún patrón de conducta en común que tengan los agresores, o también hay estudios en los que se busca determinar si la violencia familiar va ligada a la condición socioeconómica de la familia.

Cabe hacer mención que la mayoría de los estudios sobre violencia familiar han partido de la premisa de que el hombre es generalmente quien golpea a la mujer, y en atención a ello se han desarrollado las diversas teorías tomando a la mujer generalmente como la víctima. Lo anterior, se basa en las estadísticas que muestran que en la mayoría de los casos, la mujer es quien recibe la violencia y agresión por parte del hombre, y en muy pocos la mujer es quien actúa como agresor y el hombre como agredido.

Respecto a los estudios que tratan de explicar el origen de la violencia familiar se encuentran tres modelos a saber: el modelo psiquiátrico, el modelo psicosocial y el modelo sociocultural.

2.3.1 Modelo psiquiátrico

En este sector se encuentran aquellas indagaciones que atienden a las causas de la violencia ligadas a la persona del sujeto agresor: personalidad, enfermedades psíquicas, alcoholismo y drogadicción. En este modelo, “un hombre que maltrata a su mujer está psíquicamente perturbado, explicándose la brutalidad desplegada como una conducta patológica”,⁸ es decir, que no habría influencias externas determinantes del proceder violento.

Dentro de este modelo se incluye las investigaciones que relacionan el alcoholismo con la violencia, habiéndose demostrado el vínculo estrecho ante ambas variables. El alcoholismo provoca consecuencias económico-sociales que agudizan el deterioro de la dinámica familiar.

El estado psicológico que genera la embriaguez conduce a la pérdida de inhibiciones y, como resultado, a estallidos de violencia incontrolables que tienen como víctimas a la mujer y a los niños.

Un problema especial ligado al alcohol, son los celos que tiene el agresor, originados en la impotencia provocada por la bebida, o el miedo a convertirse impotente. La actitud de rechazo de la mujer, que hasta cierto punto es comprensible debido a las actitudes fuera de lugar que tiene el que bebe, contribuye al desarrollo de los celos, que de continuar pueden asumir el carácter de demencia patológica. En ocasiones, para el alcohólico son innecesarias las pruebas que motiven sus celos.

Para el Doctor Ernesto Lammoglia, “la inseguridad y la baja autoestima hacen a un individuo especialmente propenso a agredir a otros, lo cual motiva que muchos

⁸ GROSMAN P. Cecilia VIOLENCIA EN LA FAMILIA, 2ª edición Ed. Universidad, Argentina, 1992

hombres desarrollen una enorme necesidad de controlar su entorno dominando a su mujer.”⁹

2.3.2 Modelo psico-social

En este modelo pueden incluirse diversos esquemas teóricos:

En un primer esquema, la agresión es el resultado de cierta interacción entre los cónyuges. Se trata de medios de comunicación que conducen a que explote la violencia. Es un sistema en donde la acción de uno corresponde a la reacción del otro, y el maltrato asume el carácter de síntoma de una dinámica distorsionada. Los que han estudiado este modelo refieren a actitudes de desprecio, agresión verbal y aún de sumisión, que constituirían conductas destinadas a provocar la violencia. El silencio, gestos, mímicas, miradas desdeñosas, muecas burlonas, actitudes como interrumpir constantemente al otro, hablar más fuerte, cambiar de tema repentinamente, son recursos empleados en las llamadas “peleas matrimoniales”. Se trata de formas de comunicación que consciente o inconscientemente hacen imposible una discusión honesta. Las partes no alcanzan a percibir el juego de acción y reacción, de ataque y defensa; sólo ven las agresiones del otro, pero no las propias.

Otro esquema incluye investigaciones que establecen una relación estrecha entre la violencia que los protagonistas vivieron durante la infancia y la agresión desplegada o sufrida en la relación conyugal. Si un individuo aprende que la violencia constituye un comportamiento apropiado cuando se siente frustrado o irritado, entonces la agresión será un modo de adaptación del stress. Se afirma en tales estudios que el comportamiento violento configuraría una conducta aprendida socialmente, es decir, adquirida bajo el influjo de concretas condiciones ambientales.¹⁰

⁹ LAMMOGLIA, Ernesto op cit. Pág. 69

¹⁰ citado por GROSMAN P. Cecilia Op cit.

La teoría del modelo agresivo ofrece dos variantes: una se refiere al aprendizaje por el resultado, y la otra, al aprendizaje por imitación. La primera, nos dice que si alguien obtiene un resultado o efecto deseado a través de una acción agresiva, entonces seguirá utilizando este procedimiento en situaciones similares, de esta forma, el agresor concluye que el ataque es un medio útil para satisfacer necesidades. La segunda, sostiene que un determinado comportamiento tiene lugar por la percepción del mismo en otras personas; es decir, la conducta se adquiere por observación o imitación.

Se señala que existe una fuerte correlación entre la conducta violenta y el severo castigo que el autor ha sufrido por parte de sus progenitores. Por una parte, cuando para los padres, “las golpizas” constituyen el último argumento en la educación, el niño percibe que ésta es la forma de imponerse frente a situaciones conflictivas. Por la otra, cuando el niño observa que el padre castiga a su madre, aprende un determinado modelo por imitación, y también por el resultado. Piensa que el padre prevalece a través de las agresiones corporales.

Las explicaciones psicológicas más comunes, en palabras de Ramírez Hernández, respecto a la interpretación de la violencia del hombre hacia la mujer en el hogar, dicen “que el hombre sufre de una disfunción psicológica que lo hace sentir vulnerable, inseguro y con baja autoestima, por lo cual tiene que sobrecompensar mediante la violencia, al enfrentarse con su pareja, para afirmar un valor.”¹¹

2.3.3 Modelo socio cultural

En este modelo, la violencia es consecuencia de la estructura de la sociedad global, en este enfoque teórico se perfilan diversas expresiones; una referida a la desigualdad sociocultural dentro de la cual puede distinguirse la que se manifiesta a través de la indiferencia de género, y la que tiene lugar por la pertenencia del individuo a sectores sociales de escasos recursos. La otra se vincula con las

¹¹ RAMIREZ Hernández, Felipe Antonio op cit. Pág. 19

normas y también con actitudes generales de violencia en el ámbito social que se conectan con la desigualdad sociocultural.

En un primer enfoque se encuentra la teoría de los recursos, según la cual el uso de la fuerza o su amenaza se relaciona con los recursos que posee una persona (medios económicos, inteligencia, prestigio, respeto, autoridad, etcétera). El empleo de la violencia sería un recurso frente a la frustración.

Esta tesis-teoría parte de la idea de que en las familias hay una natural estratificación de personas, en la que en la cúspide se encuentra el hombre, esposo o padre de familia, mientras que los demás miembros se encuentran por debajo de él. De manera que la violencia se produce cuando el esposo fracasa en la posesión de las habilidades o capacidades sobre las cuales se supone que afirma su status superior.

Por lo tanto, la violencia del hombre prevalecería en las familias donde aquél se halla en un estado inferior en relación a su cónyuge, o sea cuando no puede cumplir con su rol de sostén de la familia. Si la mujer dispone de recursos que lo sobrepasan, para no perder su situación dominante como cabeza de familia, utiliza su último recurso, el uso de la violencia y a través de este mecanismo intenta defender su posición tambaleante.

Desde otra perspectiva, la violencia es vista como una forma del ejercicio del poder, y tendría lugar cuando dicho poder es cuestionado, o sea cuando se produce un enfrentamiento. En este orden de ideas, quien detenta el poder puede castigar; tiene la posibilidad de represión ante actos no deseados. La violencia se ejercería frente a todo comportamiento que implique o sea visto por el agresor como una resistencia a dicho poder.

La explicación de la agresión como un ejercicio de poder, contiene en su interior la consecuencia inversa, o sea, el acrecentamiento de la violencia a medida que se

intensifica el cuestionamiento de dicho poder. Es decir el hombre haría uso de la fuerza ante la mujer que pone en peligro su función de dominio.

En otra postura, la violencia que el hombre ejerce contra la mujer es característica de su posición social en el patriarcado, en el cual la hegemonía cultural y política de los hombres se apoya sobre el control social de las mujeres. El control debe mantenerse continuamente, y debe ser ejercido por cada hombre. En esta perspectiva no hay ruptura alguna entre la estructura de poder y el empleo de la violencia, ésta se incorpora como último medio dentro de un arsenal de recursos coactivos, los cuales tienen como objetivo sujetar a la mujer a una posición socialmente subordinada.

En otro enfoque teórico, se plantea la diferencia entre la familia y otros grupos íntimos. El tiempo compartido que los miembros de la familia pasan unos con otros, el carácter expresivo de las relaciones y la amplitud de la interacción social que se produce en el seno familiar, es lo que distingue a este núcleo íntimo. El derecho de modificar conductas indeseables de los otros, en razón de la organización jerárquica en función de los roles sexuales y generacionales, agudiza el problema del respeto a los límites personales. El potencial de violencia aparece como reverso del amor y la intimidad. Es decir, si dicha intimidad se hace imposible sin una profunda interacción y compromiso personal, al mismo tiempo puede provocar roces, disgustos y hostilidades.

Señala Apodaca Rangel, que el ser humano desde que nace adquiere ciertas características, ya sea de tipo sexual, hormonal y emotivas, las cuales lo van a encausar a lo largo de su vida, a desempeñar distintos tipos de roles, misiones, vocaciones, tendencias o conductas, que deberán ir de acuerdo con la cultura que ha adquirido y la personalidad que ha desarrollado. Lo anterior de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y también de acuerdo a la sociedad con la que ha convivido y en la cual se ha socializado. En atención a ello, existe una teoría que explica que tanto los hombres como las mujeres al desarrollarse y

socializarse adoptan una postura, de acuerdo a la sociedad en la que se encuentra, la cultura que ha adquirido y de acuerdo al sexo al cual pertenece, esta teoría se ha denominado la teoría del género.¹²

Para Pérez Contreras, la teoría de género se da como una evolución del feminismo, y tiene por objeto subrayar la diferencia social que se hace con base en el sexo, su influencia en la determinación de los roles sociales o culturales y descubrir el significado que la sexualidad tiene en un orden social o en los cambios que se presenten en él; es decir, se presenta como un movimiento macrocultural. La teoría de género parte de un punto de vista histórico para explicar que la condición de hombre y mujer está previamente determinada por un orden ideológico o cultural. La teoría de género plantea que este es una construcción histórica sobre los cuerpos en torno a los cuales se crean órdenes sociales.¹³

Así, vemos que “la situación de la mujer no está determinada biológicamente por su sexo, sino culturalmente por los roles o por la interpretación social de lo biológico que se asigna a ese sexo, es decir, por el género. El rol de género se forma al tener que asumir un conjunto de normas y valores que para la convivencia establece la sociedad y la cultura respecto de lo que ideológicamente corresponde al comportamiento masculino o femenino.”¹⁴

Esta autora concluye que históricamente siempre ha existido el vínculo entre lo femenino y lo masculino, y esto bajo una forma de relaciones de subordinación de lo primero hacia lo segundo. Culturalmente hablando, los roles que se han asignado y desempeñado por hombres y mujeres siempre fueron diferenciados y

¹² APODACA, Rangel. Op. cit. Pág. 16

¹³ PEREZ CONTRERAS, María de Montserrat “Aspectos Jurídicos de la violencia contra la Mujer”, Ed. Porrúa. México 2001 pág. 4

¹⁴ PEREZ Contreras, María de Montserrat, “La violencia contra la mujer: un acercamiento al problema”, (en línea), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ UNAM), 2006, (citado 01-09-2006), disponible en Internet: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/103/art/art7.htm#N*

en esta diferenciación que redundará en la desigualdad, la mujer siempre ha llevado la peor parte.¹⁵

Enfatiza Apodaca Rangel, “la ideología del machismo se aprende en la infancia y se transmite a través de los roles de la familia, el juego, la elección vocacional, etc. Esto nos hace asimilar una serie de valores que diferencian sustancialmente lo masculino de lo femenino y evidentemente otorgan supremacía a lo primero, confiriéndole mayores derechos.”¹⁶

En nuestro país los géneros masculino y femenino presentan una serie de desigualdades psicosociales que siempre van en detrimento de la mujer. A nivel cultural existe la creencia de que, mientras que el varón es necesariamente agresivo, incontrolable, osado, fuerte y poseedor de la mujer; el sexo femenino hace a la persona delicada, pasiva, sumisa, paciente, dócil, dependiente y con la maternidad como única opción exclusiva para realizarse.

2.4 Ciclo de la violencia familiar

En el análisis de la violencia se ha estudiado un ciclo que se caracteriza por tres fases fundamentales: acumulación de la tensión, descarga aguda de la violencia y luna de miel reconciliatoria. Las fases varían en duración y severidad entre las distintas parejas y en ocasiones varía también dentro de una misma relación.

Rasgos generales del ciclo de violencia

Entre las características del ciclo de hostilidad, destacan las siguientes:

- Por lo regular la actitud violenta del cónyuge toma desprevenida a la víctima, para quien tal cosa parece increíble, inaceptable, dada la impresión suave y

¹⁵ PEREZ CONTRERAS, María de Montserrat “Aspectos Jurídicos de la violencia contra la Mujer” op. cit. pág. 6

¹⁶ APODACA RANGEL, María de Lourdes Op cit. pág. 42

gentil que tiene del amado, al cual lo tiene en un buen concepto, a este aspecto inofensivo del golpeador los especialistas lo denominan “fachada de la hostilidad”.

- Las actitudes violentas y las golpizas graves no son previsibles para la víctima, pues, no obstante de que previamente haya vivido varios ciclos de violencia, no se encuentra en posibilidad de adivinar exactamente cuando ocurrirá un nuevo episodio de agresión, ni mucho menos su magnitud. El momento del estallido depende mucho más de lo que sucede en el hombre y en su exterior, que de lo que concierne a la mujer.
- En los episodios de violencia familiar se produce paulatinamente un aumento de los celos masculinos, a medida que estos crecen, se intensifica la actitud posesiva del hombre ante su compañera y su invasión en el mundo de ésta.
- Surgen conductas inusuales en lo que concierne a la sexualidad desde prolongados periodos de frialdad y desprecio, hasta el sadismo, la degradación y la violación.
- En situaciones críticas el golpeador amenaza constantemente a la mujer con expulsarla del hogar, por su parte la mujer sabe que es posible que se cumplan dichas amenazas.

2.4.1 Primera fase: acumulación de tensión

En esta etapa, los incidentes de agresión son menores, tolerables para la mujer e insignificantes para el agresor. De hecho, la mujer puede manejar estos incidentes de diferentes formas, incluso intentará calmar a su verdugo a través de técnicas que previamente ha probado y le han sido eficaces. “Ella puede ser “chineadora”, condescendiente, y puede anticiparle cada capricho, o puede permanecer fuera del camino de él. Ella le permite saber al agresor que acepta sus abusos como

legítimamente dirigidos hacia ella. No es que ella crea que debería ser agredida sino, más bien, que ella cree que lo que hace evitará que su enojo aumente. Si ella hace bien su trabajo, entonces el incidente se acabará; si él explota, entonces, ella asumirá la culpa.”¹⁷

Se puede caracterizar esta fase, por cambios repentinos en el ánimo del agresor, quien comienza a reaccionar negativamente ante lo que el siente como frustración de sus deseos. Pequeños episodios de violencia se unen hasta alcanzar un ataque de menores consecuencias. Esta primera agresión es minimizada e incluso justificada por ambas partes de la pareja.

A partir de este periodo se pueden presentar los golpes físicos leves, en incidentes que son manejados de diversas maneras por la pareja, tales como juegos ambiguos, torpezas, caricias bruscas, actos involuntarios y aún suaves advertencias. El hombre que nunca ha vivido en pareja, puede ignorar que él es un golpeador en potencia y, por su parte, la mujer que empieza a ser maltratada permite que su compañero se entere que ella justifica la agresión masculina y la considera como un acto legítimo.

La víctima se muestra complaciente y sumisa, o trata de hacerse invisible; para mantener su papel no debe mostrar ningún tipo de enojo. El agresor, animado por esta aceptación pasiva, no se cuestiona así mismo y menos aún se controla.

En esta etapa, cualquier situación inesperada puede estallar la violencia, “en su intento por evitarlo, la mujer tratará de encubrir a su victimario, disculpar su comportamiento y aislarse de quienes tratan de ayudarla. El aislamiento es común en todas las mujeres golpeadas.”¹⁸

¹⁷ WALTER, Leonor, “La Teoría del Ciclo de la Violencia, (en línea), Nueva York, Harper and Row Publishers, Inc., 1979., Traducido por María del Rocío Cordero, (citado 04-08-06), disponible en: http://www.mujiresenred.net/iberoamericanas/article.php3?id_article=14

¹⁸ RIQUER, Florinda et al, artículo “Agresión y violencia contra el género femenino: un asunto de salud pública”, tomado del libro “Mujer, sexualidad y salud reproductiva en México”, editoras LANGER, Ana y TOLBERT, Kathryn, México, Ed. EDAMEX y The Población Council, 1996, pág. 269

La mujer que trata de conservar su papel de compañera, procura no discutir con la pareja, por lo que se acoge inconscientemente a la negociación como un mecanismo meramente defensivo; se niega asimismo que se encuentre contrariada y que ha sido injustamente agredida. Hay extremos en los que la mujer piensa que tal vez merece la agresión y el abuso, por lo que puede compartir los argumentos de su compañero.

La tensión va en aumento y cada momento es más difícil manejarla. Los incidentes pequeños de violencia se van manifestando de manera más frecuente. El agresor busca los signos de enojo que ella llega a mostrar y los intuye aunque sean negados. Hacia el final de esta fase, es imposible controlar el proceso en marcha. Al alcanzar este punto, la pareja entra en la segunda fase.

2.4.2 Segunda fase: episodio agudo de golpes

En esta fase se incrementa la destructividad, los malentendidos se multiplican y tanto el hombre como la mujer reconocen abiertamente que su agresividad está fuera de control. Hay una descarga incontrolable de la tensión que se acumuló en la primera fase. Se caracteriza por la fuerza destructiva de los ataques, las golpizas y los ataques son más comunes y más severos.

“El episodio puede comenzar cuando, con el alcohol o sin él, el varón decide dar una lección a su compañera, y se detiene sólo cuando, a juicio de él mismo, ella ha escarmentado. Cuando tal cosa ocurre, la víctima ha sido gravemente golpeada”.¹⁹

Una vez que pasa el ataque agudo, le sigue un periodo inicial de shock, negación del hecho. Tanto el agresor como la víctima, buscan formas de justificar la

¹⁹ APODACA Rangel, María de Lourdes. Op cit. Pág. 54

seriedad del ataque, y en particular ella siente una depresión profunda y sentimientos de desamparo.

Frases como la pronunciada por Slim, personaje central del filme "Nunca más", interpretado por Jennifer López, que reza: "*al menos no me pegó en la cara*",²⁰ (pronunciada después de que la protagonista de dicha película recibió una brutal golpiza por parte de su pareja), son un claro ejemplo del grado de resignación al que pueden llegar algunas mujeres que han sido constantemente maltratadas y que aun no han logrado encontrar una salida a ese problema que padecen, e incluso reflejan su impotencia de terminar con una relación destructiva que las lacera, llegando en algunos casos a los extremos de ver como única salida a su problemática, al igual que la protagonista de la cinta en comento, la muerte de su pareja; o es su victimario o es ella.

El interés de prever lo que va a ocurrir genera gran tensión en la mujer y le provoca insomnio y pérdida del apetito; aunque también puede ocurrir lo contrario: fatiga constante, dolor de cabeza o de estómago o bien bulimia, hipertensión, trastornos dermatológicos, o palpitaciones cardiacas. En su neurosis, el golpeador no puede describir esta fase y las más de las veces, no hay testigos de las golpizas. La mayoría de los agresores son violentos solamente en sus casas, "ellos comprenden, demasiado bien, que tal comportamiento no sería tolerado en público. Al saber que su comportamiento está mal, crea en él un miedo mayor de que ella pueda llegar a disgustarse y lo abandone. Así, el se vuelve más opresor, celoso y posesivo con la esperanza de que su brutalidad la mantendrá prisionera."²¹

²⁰ "Nunca más" (Enough) © 2002, Columbia TriStar, USA, **Dirección:** Michael Apted. **Duración:** 114 min, **Interpretación:** Jennifer Lopez (Slim), Billy Campbell (Mitch), Tessa Allen (Gracie), Juliette Lewis (Ginny), Dan Futterman (Joe), Noah Wyle (Robbie), Fred Ward (Jupiter), Bill Cobbs (Jim Toller), Chris Maher (Phil), Ruben Madera (Teddy).

²¹ WALTER, Leonor, loc. Cit

El síndrome de reacción retrasada también se presenta en la solicitud de ayuda de otro tipo, porque la mujer golpeada considera que nada podrá protegerla del hombre agresor y supone que el golpeador nunca podrá ser controlado por la ley.

Es generalmente en esta fase, en que la víctima se atreve a denunciar el delito a la policía, por su parte, la misma policía reconoce la gran dificultad que confronta para interrumpir esta fase del proceso. En cuanto los policías y médicos se han marchado, la violencia masculina se reanuda en represalia y aumenta.

Las mujeres agredidas creen que nadie las pueda proteger de la violencia de sus hombres, incluso, sienten que sus agresores están más allá de las garras de la ley. Generalmente se llama a la policía durante la fase dos -si es que alguien los llama-. Aunque muchas mujeres no llaman a la policía porque no creen que la policía pueda tratar eficazmente con los agresores. “Las estadísticas confirman esta presunción. En 1976 en Kansas City, un estudio encontró que cerca del 80 por ciento de todas las mujeres asesinadas por sus compañeros habían llamado pidiendo ayuda a la policía de una a cinco veces antes de ser asesinadas.”²²

2.4.3 Tercera fase: arrepentimiento y amor

Esta tercera fase también conocida como “luna de miel reconciliatoria”, se caracteriza por el arrepentimiento y las demostraciones de afecto y amor por parte del agresor.

En esta fase, el agresor se da cuenta de que ha ido demasiado lejos y pretende reparar el daño causado. La tensión psicológica acumulada en las fases anteriores, desaparece finalmente aquí. En esta tercera fase del ciclo, el agresor, sintiéndose culpable de su comportamiento y reconociendo su falta ante la pareja y amistades cercanas, pide perdón y asegura que las agresiones no se repetirán y las crisis no ocurrirán otra vez.

²² WALTER, Leonor, idem

El victimario por todos los medios tratará de remediar las consecuencias de sus infames actos, se notará preocupado por el bienestar de su familia y, en especial de su pareja, en esta fase aparentemente ha dejado atrás su furia y borrado la tensión que tenía contra su pareja, en cambio, la mujer, en un primer momento le creerá, lo hará temerosa y titubeante, aún así empezará a responsabilizarse por la suerte de su agresor, en esta etapa es tan noble la mujer que sentirá que debe ayudarlo.

“La tercera fase sigue inmediatamente a la segunda y trae consigo un inusual período de calma. La tensión acumulada durante la fase uno y liberada en la fase dos han desaparecido. En esta fase, el agresor se comporta, constantemente, de manera encantadora y cariñosa. Generalmente, se siente arrepentido de su acción en las fases previas y manifiesta su arrepentimiento a la mujer agredida. Suplica que lo perdone y le promete que no lo hará nunca más.”²³

La mujer agredida quiere de todo corazón creer que no volverá a sufrir ningún tipo de agresión o menoscabo. La actitud arrepentida de su pareja apoya sus ganas de creer que él puede realmente cambiar. Sin embargo, si ella ha pasado ya por diversos ciclos, probablemente se da cuenta de que está arriesgando su bienestar físico y emocional, por un breve respiro de amor. La duración de esta fase es difícil determinarla, pero muchas mujeres expresan que casi sin enterarse comienzan a ocurrir de nuevo las agresiones.

2.5 Violencia de Género

Para abordar este tema, necesario es que primero tengamos una noción de lo que representa el género, para estar en aptitud de comprender no sólo la descripción del problema, sino las causas que lo motivan.

²³ WALTER, Leonor, idem

Al tratar el problema de la violencia ejercida hacia la mujer, la psicóloga Susana Velázquez, señala que “la violencia es inseparable de la noción de género porque se basa y se ejerce en y por la diferencia social y subjetiva entre los sexos”, para esta autora el género implica una mirada a la diferencia sexual considerada como construcción social, asimismo, esta profesionalista en su obra cita a Mary Nash que a su vez señala “que el concepto de género va a situar a la organización sociocultural de la diferencia sexual como eje central de la organización política y económica de la sociedad.”²⁴

Así, tenemos que la concepción de género va más allá de las diferencias sexuales que distinguen a la mujer del hombre, sino se refiere al papel que cada uno de ellos ocupa en la sociedad, el rol que desempeñan en la vida diaria, y la aportación que realizan para el desarrollo en todos los sentidos del grupo al que pertenecen; asimismo, implica la concepción que de ellos tiene y la labor que la sociedad les ha dado o encomendado y que se les reconoce y en atención a ello, se les distingue.

El Género no sólo se refiere a la diferencia entre las mujeres y los hombres, sino también a las relaciones entre ellos. El género no está determinado biológicamente, como consecuencia de los atributos sexuales de mujeres y hombres, sino que se modela culturalmente.

Para María Pérez Contreras, el género “nos permite diferenciar las prácticas sexuales, puesto que niega toda relación entre la situación de la mujer y las explicaciones biológicas, es decir, distingue entre sexo y sexualidad, y esta última es la que determina la desigualdad o los roles sociales que establecen situaciones de superioridad e inferioridad o subordinación. Nos permite ver que existe una permanente diferenciación de la vida respecto de lo femenino y lo masculino, que es a lo que llamamos género.”²⁵

²⁴ VELÁZQUEZ, Susana op cit. pág. 28

²⁵ PEREZ CONTRERAS, María de Montserrat, “Aspectos Jurídicos de la violencia contra la Mujer” op. cit. pág. 4

De esta manera “género” es un término que se refiere a la diferencia social de lo femenino y lo masculino, el término sexo implica una diferenciación biológica entre el hombre y la mujer y el rol de género es el estereotipo que marca los comportamientos, normas, reglas, deberes y actividades apropiados para las personas en torno a su sexo.

En la familia, quien ostenta el poder, el denominado “jefe de familia”, lo ejerce siempre pretendiendo privilegiar al género al cual pertenece, dando como resultado la necesaria afectación del género opuesto y esto lo hace a veces de forma inconsciente, pretendiendo llevar a cabo un supuesto rol de género que cultural y socialmente se le ha impuesto.

2.5.1 Conceptualización

En la II Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, celebrada en Viena en junio de 1993, se señala que la violencia de género es: “todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, incluso las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública o privada”. La propia Conferencia, hace un llamado a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar “todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso.”²⁶

En la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, denominada “Convención de Belém Do Pará”, adoptada el 9 de junio de 1994, en su artículo 1º se señala que debe entenderse por violencia

²⁶ Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, <http://www.onu.org/documentos/conferencias/1993/ddhh/23.pdf>

contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, en su artículo 2º se indica “que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”²⁷

Para la psicoterapeuta Susana Velázquez, “la violencia de género abarca todos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, somete y subordina a las mujeres en los diferentes aspectos de su existencia. Es todo ataque material y simbólico que afecta su libertad, dignidad, seguridad, intimidad e integridad moral y/o física.”²⁸

²⁷ “Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ” (adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la asamblea general), disponible en Internet: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm>

²⁸ VELÁZQUEZ, Susana op. cit pág. 29

En tanto, Heise señala que “la violencia contra la mujer es todo acto de fuerza física o verbal o privación amenazadora para la vida, dirigida al individuo mujer o niña, que cause daño físico y psicológico, humillación o privación arbitraria de la libertad y que perpetúe la subordinación femenina.”²⁹

Para la académica y experta en el tema de violencia de género, Dr. María de Montserrat Pérez Contreras, “la violencia contra la mujer es aquella que se manifiesta a través de una conducta que atenta o ataca, en este caso a la mujer, en su integridad física, sexual, psicológica, o en su desempeño y desarrollo laboral, social, económico, político, etcétera. Este tipo de violencia tiene como efecto crear una desventaja o devaluación de la mujer, así como desconocer, limitar o excluir los derechos humanos y libertades fundamentales de ella.”³⁰

De las definiciones anteriores tenemos que la violencia de género tiene lugar cuando por el simple hecho de serlo, se cometen actos u omisiones en contra de la mujer, ya sea en el ámbito público como en el privado, tendientes a preservar el poder patriarcal, mantener la desigualdad entre los géneros y conservar los estereotipos y/o prejuicios sociales, mediante los cuales, en forma enunciativa y no limitativa, se daña, afecta o limita a la mujer en su espacio físico, psicológico, sexual, emocional o intelectual, impidiendo con ello su desarrollo económico, político, social o cultural, y que puede o no ser tolerada o promovida por el Estado. Paradójicamente afirma Apodaca Rangel que “la propia familia se ha instituido en la mejor escuela de violencia, en ella se asimilan los modelos denigrantes de conductas y el menosprecio de lo femenino, se crece en el seno del hogar presenciando y sufriendo agresiones, y la mujer considera a la vida violenta como un destino personal del que ni siquiera imagina poder escapar algún día.”³¹

²⁹ Idem pág. 26

³⁰ PEREZ Contreras, María de Montserrat, “La violencia contra la Mujer: un acercamiento al problema”, (en línea), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ UNAM), 2006, (citado 01-09-2006), disponible en Internet: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/103/art/art7.htm#N*

³¹ APODACA RANGEL, María de Lourdes, Op. cit pág. 38

2.5.2 Causas y efectos de la violencia de género

Señala la psicoterapeuta Susana Velázquez, que en la violencia ejercida y basada en el género, destacan dos conceptos mediante los cuales se relaciona y articula la violencia, el poder y los roles de género. Al efecto, señala que cuando se asumen esos roles de género, que podemos definir como las expectativas generadas socialmente acerca de los varones y mujeres, y cuando dicha asunción se hace además conservando o preservando los estereotipos, necesariamente implicará un ejercicio y abuso de poder, una desigualdad en la distribución del poder y esa desigualdad representa una de las causas de la violencia de género.³²

Florinda Riquer y otras autoras, señalan que se ha vinculado, principalmente por el movimiento feminista, la agresión y violencia con la dominación masculina. Según las autoras, los grupos feministas han demostrado que los abusos físicos y psicológicos contra las mujeres son el resultado de un sistema de dominación masculina, y hablando en sentido genérico, los hombres tienen la potestad de ejercer mando y control sobre las mujeres. Continúan las autoras y señalan que estos grupos “han vinculado la constitución individual y social de la masculinidad con la agresión y violencia contra el género femenino, donde la masculinidad se adquiere autorreprimiendo cualquier rasgo que insinúe feminidad o cualquier deseo por otro varón. De acuerdo a lo anterior, la doble represión que se hace de los signos de feminidad y deseo por otro varón, ineludiblemente conducen a la violencia en contra de la mujer.”³³

Para estas autoras, la violencia física en contra de las mujeres es una expresión de la fragilidad masculina, funciona como elemento para perpetuar la masculinidad, concebida jerárquica y antagónicamente con la feminidad. En ese sentido, afirma la pedagoga Teresa Alcántara que “la sociedad es totalmente androcéntrica, estructurada para que los hombres dominen a las mujeres, en

³² VELÁZQUEZ, Susana. Op. cit. págs. 29 y 30

³³ RIQUER, Florinda et al, op cit pág. 253

donde hay ciertas prácticas determinadas a través de estos signos de dominación y las féminas son víctimas de ese resultado.”³⁴

Otros estudios, aluden entre las causas asociadas al hecho violento en contra de la mujer, la ira, el dolor y un sentimiento de impotencia, no necesariamente en contra de la mujer, ante tales circunstancias, los varones han aprendido a expresar y a desahogar sus sentimientos agresivos en las mujeres, que por estereotipo, son vistos como sujetos con menor poder social o pasivos y físicamente más débiles.

Afirma el maestro Emilio Álvarez Icaza, presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito federal, que “Detrás de cada acto de violencia encontramos múltiples relaciones sociales, jerárquicas en cuestión de género, manifestaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.”³⁵

Para el Doctor Ernesto Lammoglia, “la inseguridad y la baja autoestima hacen a un individuo especialmente propenso a agredir a otros, lo cual motiva que muchos hombres desarrollen una enorme necesidad de controlar su entorno dominando a su esposa”. En estos casos, su complejo de inferioridad es tan grande que intentan demostrar que son superiores maltratando a quienes dependen de ellos. Este autor nos habla en su obra del “misógino”, persona ruin que tiene un profundo sentimiento de odio en contra de la mujer, y que hará todo lo posible para lograr hacer daño a la que esté más cerca de él, el Doctor en cita, nos dice que dicho misógino será el último en reconocer que maltrata a la mujer, por el simple hecho de serlo, y jamás asumirá responsabilidad alguna por el daño y sufrimiento que ocasiona a la mujer.³⁶

³⁴ ALCÁNTARA, Teresa, cit. por FUENTES, Karla en el artículo “Violencia, pandemia humana resultado de la estructura social androcéntrica” en Boletín Aragón, México, número 207, publicación quincenal, abril de 2006, pág 10

³⁵ ALVAREZ Icaza, Emilio, GALEANA, Patricia (coordinadora) ob. cit. pág. 15

³⁶ LAMMOGLIA RUIZ, Ernesto H., op. Cit pág. 30-31

De lo anterior, obtenemos que la causa principal por la que se genera, produce y reproduce la violencia hacia la mujer, tiene sus raíces en la profunda desigualdad sexual y la mala concepción que se tiene de los conceptos de masculinidad y feminidad, así como en los patrones y modelos en los que se apoyan tales conceptos.

Por otro lado, la psicoterapeuta Susana Velázquez asienta que “uno de los principales efectos de la violencia cotidiana contra la mujer, es la desposesión y el quebrantamiento de la identidad que las constituye como sujetos.”³⁷ Abundando en el tema, la autora en cita nos indica que en las relaciones humanas existe un orden natural que la violencia viene a transgredir, el comportamiento irreflexivo e irracional se impone sobre el que privilegia la palabra y los afectos que impiden la violencia, todo esto constituye de acuerdo a nuestra autora, una estrategia de poder que impide pensar y que coacciona a un sometimiento a través de la intimidación y la imposición que obviamente transgreden la autonomía y libertad del otro.

Otro de los efectos que produce la violencia de género que señala la autora en consulta y que de acuerdo a la misma, es estudiada por la psicología, el psicoanálisis y los estudios de género, es el fenómeno de la desestructuración psíquica, la que perturba los aparatos perceptual y psicomotor, la capacidad de raciocinio y los recursos emocionales de las personas agredidas impidiéndoles, en ocasiones, reaccionar adecuadamente al ataque.

Más adelante, esta autora nos indica que en la experiencia clínica que ha tenido, observa que una persona traumatizada por haber sido violentada suele presentar básicamente tres sentimientos: “el sentimiento de desamparo (frente al peligro real e inminente de un ataque y la amenaza a la integridad física, emerge un sentimiento de impotencia y la consecuente angustia), la vivencia de estar en peligro permanente (pérdida de seguridad y confianza en la mujer y predominio del

³⁷ VELÁZQUEZ, Susana op. Cit. Pág. 30

deseo de no ser destinataria, nuevamente, de actos de violencia) y sentirse diferente a los demás (la mujer violentada suele creer que es la única persona a quien le sucedió el hecho de violencia).³⁸

2.5.3 Violencia hacia la mujer y Derechos Humanos.

Indudablemente los actos de violencia que se generan en contra de la mujer, ponen de manifiesto las deficiencias y omisiones por parte del Estado Mexicano y de sus instituciones para protegerlas y salvaguardarlas en su derechos más elementales, tales como el derecho a estar libres de violencia.

Señala Ana Paola Gutiérrez Garza, que si las mujeres representan la mitad de la población mundial, y la violencia en contra de ellas atenta contra el derecho a la vida, al desarrollo, la dignidad, a la libertad, etc., luego entonces, el discurso de los derechos humanos debe atender tanto al concepto, como a la erradicación de esta problemática. Para esta autora “el derecho a una vida libre de violencia es el principio del derecho a la vida” del que con toda seguridad millones de mexicanas no conocen.³⁹

Durante el transcurso de la historia, se ha luchado incansablemente para que el Estado reconozca a los particulares, independientemente sean ciudadanos o no, derechos y prerrogativas elementales que le son inherentes a su persona por el simple hecho de nacer. Ha costado mucho trabajo y se han perdido muchas vidas en ello, lograr el reconocimiento de que esas facultades fundamentales de la persona, no son una concesión más por parte de la autoridad política, sino que deben ser consagrados y garantizados por ella. Pero si la obtención del reconocimiento de estos derechos humanos por parte del ente estatal ha costado

³⁸ Ibidem págs. 40 y 41

³⁹GUTIÉRREZ Garza, Ana Paola, “la violencia contra la mujer” artículo publicado en la revista mensual “DFensor órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal” número 12, diciembre de 2004, año II, editado por la propia Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, págs. 37 a 42.

muchos esfuerzos, han sido aún más los que se han necesitado para reconocer que estos derechos aludidos, también le corresponden a la mujer por cuanto a género se refiere y esta labor también ha cobrado, tal vez más que la anterior, muchas vidas humanas.

Basta recordar que en el siglo XVIII, Olimpia de Gouges, retomando la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano, emitida durante la revolución francesa por parte de los ideológicos de entonces, entre ellos el varón de Montesquieu, al notar que dicha declaración se refería al hombre, al ciudadano masculino, y que las mujeres estaban excluidas, redactó, por sí, su famosa y oculta “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana” en clara protesta a la anterior, en la cual destacaba que si el género femenino tenía derecho de pasar a la guillotina, debía tenerlo también de tomar parte en las decisiones, actitud que le valió ser enviada por sus correligionarios a la guillotina.

Partiendo de la concepción que de “los derechos humanos” nos proporciona la Doctora Mireille Rocatti, tenemos que son “aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo”,⁴⁰ coligiéndose de ello que los derechos humanos son inherentes a la persona humana, independientemente de su género, esto es, son relativos al ser humano como especie, independientemente del sexo al que pertenezcan, lo que se corrobora con la definición que nos proporcionan Isidro H. Cisneros y Judit Bokser-Liwerant, quienes señalan que “los derechos humanos representan un conjunto de principios que deben ser objeto de salvaguarda y protección para todas las mujeres y hombres independientemente de su condición social, cultural,

⁴⁰ ROCATTI, Mireille, citada por QUINTANA ROLDAN, Carlos F. “Derechos Humanos” 2ª edición, México, Ed. Porrúa, 2001 pág. 20

económica o política”,⁴¹ así tenemos que el alcance de los derechos humanos tiene sus límites en toda la humanidad, porque son relativos a ésta, y su protección alcanza a cualquier ser humano, de modo que este concepto se ha incorporado al tema de democracia, pues sin derechos humanos reconocidos y protegidos no hay democracia y sin democracia no podemos hablar de un Estado de Derecho, lo que se corrobora con lo atestado por Emilio Álvarez Icaza, quien señala que “cuando más de la mitad de nuestra población es víctima constante de la discriminación por razones de género, no podemos pensar en un país que viva un auténtico Estado de Derecho, democrático y respetuoso de los derechos humanos.”⁴²

Durante mucho tiempo, el concepto de derechos humanos estuvo limitado a la relación individuo-Estado, pues la concepción clásica indicaba que las violaciones a los mismos únicamente eran reclamables si se cometían por parte de la autoridad política, en el ámbito público. Situación que implicó que durante años, la violencia familiar, sexual o física en contra de las mujeres no fuera considerada como una violación a los derechos humanos. Sin embargo, las nuevas concepciones de derechos humanos y el desarrollo teórico de éstos, así como el constante reclamo de grupos en defensa de las mujeres, han allanado el camino para que la legislación internacional incorpore la protección de los derechos de éstas, al grado de que su cumplimiento y respeto sea exigible tanto al estado como a los particulares.

Al respecto Julia Adriana Moscoso Zepeda, señala que “los derechos humanos constituyen un límite a la Soberanía y, en este sentido, los tratados Internacionales de Derechos Humanos señalan las obligaciones de los estados para con las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, los que adquieren derechos en

⁴¹ H. CISNEROS, Isidro y BOKSER-LIWERANT, Judit, “Derechos Humanos” artículo publicado en la revista mensual “DFensor órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal” número 04, abril de 2003, año I, editado por la propia Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, págs. 44 a 50

⁴² ALVAREZ Icaza, Emilio, GALEANA, Patricia (coordinadora) et al. “Derechos Humanos de las Mujeres en México”, Op cit pág. 10

contra de los Estados.”⁴³ Así, si una persona que se encuentra bajo la jurisdicción del ente político soberano sufre una violación o menoscabo a sus derechos elementales reconocidos, y los medios de defensa o recursos internos no la reestablecen en sus derechos, una vez agotados éstos, queda la posibilidad de invocar la protección internacional.

Verbigracia, si alguna mujer o un grupo de mujeres no encuentran solución a su reclamo, a nivel local, respecto a la posible violación sistemática de sus derechos humanos contenidos, por ejemplo, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (CEDAW por sus siglas en inglés), adoptada en la asamblea General de la ONU en 1979, pueden invocar la protección a nivel Internacional apoyándose en el Protocolo Facultativo de dicha Convención, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1999, el cual señala los procedimientos mediante los cuales, el Comité de la CEDAW revisa las quejas o denuncias presentadas, a efecto de decidir si los derechos garantizados por la Convención, entre ellos, al de una vida sin violencia, han sido violados y en su caso identificar las posibles soluciones para las víctimas. Dicho protocolo faculta al Comité de la CEDAW a iniciar una investigación en cualquiera de los países signatarios del Protocolo sobre las violaciones que son graves, ya sea por la severidad del acto o porque son sistemáticas, en todo caso, los procedimientos previstos en este Protocolo, resultan en recomendaciones a los gobiernos para que se restituyan a las víctimas en sus derechos, se revise la legislación o las prácticas violatorias de la Convención y se tomen las medidas específicas para que se terminen con dichas violaciones y prevenir su reiteración a futuro.

⁴³ MOSCOSO Zepeda, Julia Adriana, ensayo “Los Derechos Humanos de la mujer y los Instrumentos Internacionales que México ha ratificado: CEDAW, Belem Do Pará y los convenios OIT” publicado en el libro “Derechos Humanos de las Mujeres en México”, coordinado por GALEANA, Patricia, et al, op cit. pág. 80.

2.5.4 Marco Jurídico Preventivo y de Protección

a) Nacional.-

No obstante de que el tener una vida libre de violencia es un derecho humano de las mujeres que nuestro país ha reconocido ante la ONU y la OEA e incluso se ha comprometido con ello ante la comunidad internacional, firmando y ratificando las convenciones y declaraciones al respecto, todavía no ha sido plasmado dicho derecho en nuestro Pacto Federal, consagrándolo así como una garantía individual, lo que probablemente constituya uno de los principales obstáculos para avanzar en la erradicación de la violencia sistemática que se ejerce en contra del género femenino.

Sin embargo, resulta importante destacar que nuestra Constitución prevé algunas disposiciones favorables a la equidad de género, lo que resulta positivo si recordamos que la violencia en contra de las mujeres se basa precisamente en la profunda desigualdad de género que existe en nuestro país, en otras palabras, la discriminación hacia la mujer por cuanto a que la restringe en sus derechos más elementales, es un factor que incide enormemente en la violencia que en forma sistemática y reiterada se ejerce en contra de ella, motivo por el cual, el hecho de que existan disposiciones constitucionales que prevean que la desigualdad de género y discriminación hacia la mujer son obstáculos para el disfrute de sus derechos más elementales como el de la vida, la integridad corporal, la salud y derechos reproductivos, etc., indudablemente representa un avance en la lucha por la erradicación del problema que nos atañe. Así, mientras que el párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Carta Magna, señala que en la República Mexicana queda prohibida toda discriminación motivada, entre otros factores, por el género; el artículo 4º de dicho ordenamiento legal supremo dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo que protegerá la organización y desarrollo de la familia; asimismo, el artículo 2º de dicha Constitución, relativo a los pueblos indígenas, establece una serie de disposiciones tendientes a

garantizar la equidad de género entre los miembros de dichas comunidades, desde luego, respetando en todo momento su autonomía y libre determinación, la cual se ejercerá asegurando la unidad nacional y respetando dicha Constitución.

Ahora bien, a pesar de que el derecho de toda mujer a tener una vida libre de violencia aún no se encuentra consagrado como una garantía constitucional en nuestra Carta Magna, sí en cambio existen una serie de disposiciones nacionales e internacionales que lo elevan al nivel de derecho humano, mismo que puede ser exigible su respeto al Estado Mexicano al invocarse dichas legislaciones que lo previenen.

Únicamente a manera ilustrativa e histórica, tenemos que en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en el capítulo relativo al área de equidad e igualdad, se señalaba que en la actualidad se mantienen condiciones de dependencia, subordinación, exclusión, discriminación y violencia en las formas de relación entre mujeres y hombres, en los ámbitos familiar, social e institucional. Asimismo, se afirmaba que no existe una cultura de género que permita diferenciar necesidades, prioridades y condiciones de la población femenina y masculina. Para lograr el objetivo de acrecentar la equidad e igualdad de oportunidades, en dicho capítulo se elegía como una de las estrategias, la de “crear las condiciones para eliminar la discriminación y la violencia hacia las mujeres. Transformar las condiciones de inequidad de género en los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales, y poner a disposición de las mujeres los medios y recursos para que desarrollen integralmente sus capacidades, contribuyan, tengan acceso, control y disfrute efectivo de los servicios y beneficios del desarrollo del país y decidan en condiciones de equidad en todos los aspectos de la vida nacional.”⁴⁴

También se cuenta con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo objeto, de acuerdo al artículo 1º de dicho ordenamiento legal, es

⁴⁴ Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, visible en la página de Internet de la Presidencia de la Republica, <http://pnd.presidencia.gob.mx/index.php?idseccion=42>

precisamente el de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, lo que adquiere concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, asimismo, dicha Ley Federal tiene el objeto de promover la igualdad de oportunidades y de trato. Señalándose en el artículo 2º de dicho cuerpo normativo que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Por otro lado, por medio de esta legislación, se crea el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el cual es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo principal objeto lo es llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación, así como formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional.

Otra Legislación Federal relativa al tema que nos interesa, es la recién promulgada y vigente Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyo objeto de acuerdo a su dispositivo 1º es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Siendo los principios rectores de dicha ley de conformidad con su numeral 2º: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en nuestro pacto Federal.

Destaca de esta ley el artículo 6º que señala que “la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”. Asimismo, por la ley en estudio se crea el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que “es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones de

los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres”. (Artículo 23). Dicho Sistema Nacional, tendrá como objetivos, entre otros, promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación, así como coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género, según lo dispone el artículo 26 de la ley en cita.

De acuerdo al numeral 17 de dicha ley, la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. Asimismo, con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Nacional, entre otros: “...III.- Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género...”

De igual forma, a fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, también será objetivo de la política de referencia, de conformidad con el dispositivo 39 de la ley en mención:

- “...I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género...”

Para estos efectos, especialmente en lo relativo a la erradicación de la violencia de género, señala el artículo 40 de esta ley, que las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- “...VIII. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;
- IX. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, y

X. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres...”

De igual forma, los numerales 41 y 42 de la ley en estudio, señalan que será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, para estos efectos, las autoridades correspondientes desarrollarán, entre otras, la promoción de acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género, el desarrollo de actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, y la vigilancia de la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

Finalmente, en términos del dispositivo 37 del ordenamiento legal en estudio, con la finalidad de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, es también uno de los objetivos de la Política Nacional, el de revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Otro ordenamiento legal importante en el tema que nos ocupa, es la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, que de acuerdo al numeral 2º de dicho ordenamiento, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines. En esa tesitura, uno de los objetivos específicos de dicho instituto, además de La promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México, en particular los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, es el de la promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia.

Por último, en días recientes entró en vigor la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, denominada genéricamente por los medios de comunicación la “ley contra la violencia de género” y desde su publicación ha despertado sendas pasiones encontradas respecto de quienes la defienden a capa y espada por tratarse de un ordenamiento legal tendiente a prevenir, sancionar y erradicar este problema de salud pública y quienes señalan que dicha ley nació con imprecisiones jurídicas y con falta de técnica legislativa propias de una ley creada al vapor.

Así, para la hoy presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, Rocío García Gaytán, la importancia de dicha ley “radica en que se contará con un marco jurídico que prevenga la violencia hacia las mujeres y proteja a las víctimas, además de que establece medidas para el diseño de programas reeducativos para los agresores.”⁴⁵ Sin embargo, la propia Rocío García Gaytán, al resaltar la importancia de contar con una herramienta jurídica que proteja a las mujeres, reconoció: “independientemente de las correcciones que se tienen que hacer (a la ley), hace falta el reglamento y tenemos 90 días para realizarlo, quizá con ello podamos mejorar algunas fallas técnicas que presenta.”⁴⁶

En efecto, el artículo segundo transitorio de dicha ley, señala que el Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento del cuerpo legal en cita, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En ese sentido, consideramos que el reglamento que se pudiera publicar por parte del Ejecutivo Federal, de ninguna manera podrá subsanar las deficiencias e imprecisiones de dicha Ley General, para el caso de que las hubiera, pues en todo caso, el reglamento de que se trata, es un ordenamiento legal por debajo de la ley que le da vida, por lo que no podrá contradecirla ni modificarla.

⁴⁵ GARCÍA Gaytán, Rocío, al participar en la conferencia “Cultura de Derechos Humanos y Equidad de Género”, (en línea), Instituto Nacional de las Mujeres, (citado 26-02-2007), comunicado de prensa número 6, disponible en Internet: <http://www.inmujeres.gob.mx/>

⁴⁶ RIOS, Lorena, “Erradicar la violencia contra mujeres” artículo publicado en la revista “Vértigo” año VI, número 308, 11 de febrero de 2007, editada por “Grupo Editorial Diez S.A. DE C.V.”

Por otro lado, para Mónica González Contró, la importancia de esta nueva ley, a *grosso modo*, radica en que “se reconoce que la violencia en contra de las mujeres es un problema de seguridad y salud públicas y en que se aborda el tema desde una perspectiva de género.”⁴⁷

Respecto a las observaciones en contra de algunas disposiciones de la ley que nos ocupa, tenemos lo que señalan Martha Villareal y el académico Federico Anaya Galindo, quienes refieren que en dicha ley, “por una parte, lo único que se busca es darle lineamientos, recomendaciones, a los estados de la República para que ellos, si quieren, a su vez, legislen sobre la lista de conductas reprobables que se establecen en la norma.”⁴⁸ Por otro lado, en su momento el senador Ricardo García Cervantes advirtió lo que hoy se comenta por distintos medios de comunicación, en la redacción de la ley que nos ocupa, se dejó fuera al Distrito Federal, incluso para la aplicación misma de la ley. Y es que en su artículo primero se señala “...que la presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres...”, sin embargo, en ningún momento se hace referencia al Distrito Federal, como sí se ha hecho en otras normas que pretenden incluirlo, basta recordar que de acuerdo a nuestra Constitución General el Distrito Federal ni es una entidad federativa, ni mucho menos es un municipio, e incluso cuenta con su propio ordenamiento interno que ni es una Constitución local, aunque revista semejanzas con ellas, ni es un bando municipal, sino es un estatuto de Gobierno.

Del mismo modo, se han criticado las facultades que la ley que nos ocupa, le concede a la Secretaría de Gobernación, para que pueda declarar “un estado de excepción” en el que dejen de operar las garantías individuales, so pretexto de hacer frente a una “alerta de violencia de género”, como las sucedidas en años

⁴⁷ GONZALEZ Contró, Mónica, “Las niñas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia” artículo publicado en el semanario “Quehacer político” número 43, 11 de febrero de 2007, editada por “Editorial Esfuerzo S.A. DE C.V.”

⁴⁸ Citado por AVILÉS Allende, Carlos, “Ley contra violencia de género: un curita en el golpe” artículo publicado en el periódico “El Universal” año 91, número 32, 618, 12 de febrero de 2007.

recientes en Ciudad Juárez, Chihuahua y Chimalhuacán, Estado de México, a virtud de que se contrapone con lo que dispone el artículo 29 constitucional.

A nuestra consideración, es necesario darle un voto de confianza a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como a su respectiva aplicación, sin embargo, si es necesario realizar modificaciones a la misma a fin de corregir imprecisiones técnicas, bien vale la pena que se hagan, lo importante es que han tomado cartas en el asunto para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, así como las conductas estereotipadas que la permiten, fomentan y toleran, y se ha reconocido legalmente que la violencia de género es un problema de salud pública que urge su atención.

De la presente ley, destacan por su importancia, el artículo 1º que establece la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

El numeral 6º que distingue los distintos tipos de violencia que se ejercen contra la mujer, a saber:

Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una

expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Cabe destacar que respecto a este catálogo de conductas reprobables no se establece sanción alguna para quien incurra en ellas, por lo que las legislaturas locales podrán determinar si es procedente o no su sanción. Claro que de entrada habrá conductas de violencia hacia las mujeres que difícilmente encontrarán sanción alguna, al menos en la forma en que están planteadas, tales como la indiferencia, el desamor o los celos en exceso, denominada celotipia.

El artículo 7º nos proporciona una definición más de la violencia familiar, que consiste en el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Finalmente, el artículo 9º señala que el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

- I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;
- II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;
- III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y
- IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

b) Internacional.-

Hasta aquí, hemos invocado en lo que corresponde al problema de la violencia en contra de la mujer, o violencia de género, únicamente disposiciones de orden nacional o local, bien pues pasemos ahora al nivel internacional y revisemos los distintos tratados o convenciones internacionales que abordan dicho problema y proponen soluciones para su erradicación.

A principio de cuenta, debemos partir con la Declaración Universal de los Derechos Humanos que data del año de 1948, ya que en su contenido se afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Es precisamente por lo dispuesto en esta declaración, que consagra la igualdad de todos los seres humanos entre sí, que se afirma que la ruptura de esa igualdad y la discriminación, en el caso concreto del género femenino, constituye una violación evidente y flagrante de los derechos humanos.

También destaca por su importancia la Conferencia sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, ya que por primera vez se reconoce en forma específica, los derechos humanos de las mujeres, en cuanto a género se refiere, siendo uno de ellos precisamente el de tener una vida libre de toda violencia. Es precisamente en esa Conferencia en la que se hizo énfasis en la importancia de concentrar y concretar políticas públicas para eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, motivo por el cual se exhortó a los Estados participantes para que aprobaran un instrumento preparado por Naciones Unidas para atacar este tipo de violencia. Es así como nace “**la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**”, aprobada el 23 de diciembre de 1993, por la Asamblea General de Naciones Unidas, durante el 48º periodo de sesiones. Su importancia radica en ser el primer instrumento internacional que en

específico reconoce y atiende el problema de la violencia de género, y sienta las bases para posteriores instrumentos o declaraciones relativas a este problema. En este instrumento Internacional, los Estados miembros de Naciones Unidas reconocieron que la violencia contra la mujer es: *“Una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que ha conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre, e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que constituye uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”*.

Para Patricia Espinosa Torres, quien hasta enero del 2007 era la presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, son tres los instrumentos internacionales concretos para la protección de los derechos fundamentales de la mujer: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (CEDAW por sus siglas en inglés) y ratificada por México en 1981, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, mejor conocida como “Convención de Belém Do Pará”, adoptada precisamente en esa Ciudad brasileña el 09 de junio de 1994 y ratificada por nuestro país en 1998, así como el protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado en 1999.

Respecto al primero de los mencionados, esto es, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a la que la especialista en la materia Teresa Rodríguez A., considera “la carta magna de los derechos humanos de las mujeres”,⁴⁹ resaltamos que es uno de los instrumentos internacionales más importantes en el tema que nos interesa, pues aborda en específico los derechos del género femenino, los cuales son elevados a nivel de derechos humanos, con lo cual se hace justicia a este género ya que se reconoce los derechos de la mitad de la población del mundo, los cuales si bien en algunos

⁴⁹ Idem pág. 233.

casos si estaban plasmados en documentos generales, es hasta ese momento en que se hace de manera específica, además de que se pretende la realización de dichos derechos y no sólo plasmarlos de manera declarativa.

En líneas anteriores hemos expuesto que la violencia de género debe entenderse como un acto de discriminación, por cuanto a que restringe a la mujer en sus derechos humanos más elementales como el de la vida, la libertad o la integridad corporal y/o psicológica, y como tal debe repudiarse *ipso facto*; bien, pues esta Convención parte del hecho de que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, lo que deviene en un obstáculo para la participación de la mujer en la vida política, social, económica y cultural del país al que pertenece, en las mismas condiciones que el hombre.

Por esta Convención se insiste en que la discriminación en contra de la mujer es un obstáculo real para el bienestar de la sociedad y de la familia, y entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad. Es por ello, que las partes contratantes de la CEDAW, por sus siglas en inglés, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios legales y sin dilación alguna, una política encaminada en eliminar tal discriminación, ya sea en el ámbito público como el privado, así como el de adoptar las medidas necesarias, tanto políticas como legales, presupuestales y materiales para eliminar la discriminación contra la mujer y lograr una real y efectiva igualdad del hombre y la mujer.

En lo sustancial, el contenido de este instrumento internacional de derechos humanos de la mujer sienta sus bases en dos conceptos fundamentales: el de igualdad entre los sexos como principio rector de todos los derechos fundamentales y el de la erradicación, en todas sus formas, de la discriminación en contra de la mujer, como meta final hacia la cual se deberá de orientar la política de los Estados contratantes de dicha Convención.

Para el efecto de garantizar el debido cumplimiento de esta convención, se estableció un comité con las facultades de dar seguimiento a dicho instrumento, el cual se integraría por 23 expertos. Relacionado con el seguimiento del cumplimiento de dicha convención, los estados contratantes al año de ratificar esta convención, deberán presentar un informe detallado al comité, sobre los avances que hayan tenido en el cumplimiento a dicho instrumento, posteriormente el informe se rendiría cada cuatro años, en la inteligencia de que el comité tiene las facultades de opinar o hacer preguntas a los estados contratantes sobre el avance en el respectivo rubro de derechos humanos consignados a favor del género femenino; sin embargo, al considerarse insuficiente este mecanismo, incluso por parte de los mismos miembros del comité, se creó el protocolo facultativo de la CEDAW.

Tal como lo hemos consignado en líneas anteriores, mediante el Protocolo facultativo de la CEDAW se puede abordar y tratar casos individuales o violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres. Mediante este protocolo, adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas en diciembre de 1999, se creó un mecanismo especial de acceso a la justicia internacional, con la salvedad de que operará sólo en aquellos casos en los que a las mujeres que por esta vía reclaman justicia, les haya sido negada en el ámbito local o nacional. Verbigracia, este protocolo es meramente de carácter adjetivo y no sustantivo, pues no crea nuevos derechos, ni amplía anteriores, sino que crea dos tipos de procedimientos que resultan en recomendaciones a los gobiernos para el efecto de que se restituyan a las víctimas en sus derechos, se revise la legislación nacional o las prácticas violatorias o contradictorias a la convención o incluso se adopten las medidas necesarias a fin de que cesen los actos violatorios de la CEDAW y se realice una prevención de futuros similares.

Finalmente, se cuenta también con **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, también conocida

como “Convención de Belém do Pará”, por haberse celebrado en dicha ciudad brasileña, misma que fue aprobada el 09 de junio de 1994 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, con motivo de los trabajos previos a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, la cual se celebró en Beijing (China) del 4 al 15 de septiembre de 1995.

Es importante destacar que en dicha Convención se reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales y regionales, además de que dicha violencia limita total o parcialmente a la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Además se afirma lo que en líneas anteriores hemos sostenido, “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, asimismo, dicha Convención nos recuerda que la violencia contra la mujer trasciende a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

En esta convención se define y se especifica el concepto de violencia contra la mujer, concepción que en líneas anteriores ya hemos invocado, además se reafirma el derecho que tiene la mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Resulta importante destacar lo dispuesto en el artículo 3º de dicho instrumento internacional, el cual reconoce el derecho de toda mujer a “una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Sin pretender obviar el contenido de esta Convención y los compromisos adquiridos por los Estados firmantes de la misma, y bajo la premisa de que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer, resumimos que para la prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia la mujer e implementación de políticas en ese sentido, los Estados partes convienen en adoptar dos tipos de mecanismos para ello, los que serán aplicados y adoptados **ipso facto**, esto es, una vez que entre en vigor dicha convención a virtud de que resultan ser medidas urgentes y de inmediata ejecución y las que serán aplicadas de manera **progresiva** conforme la legislación, política e infraestructura así lo permitan, de los primeros mecanismos habla el artículo 7º de dicha convención y de los segundos el numeral 8º de dicho instrumento.

Finalmente, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta convención, los Estados Partes deberán rendir informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, en el que se deberá incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que dichos Estados signantes observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer. (Art. 10). Asimismo, Los Estados Partes en esa Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de dicha Convención (Art. 11). Finalmente, se señala que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, podrán presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO TERCERO. EL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LA PROPUESTA DE INCLUIRLO COMO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, ANEXA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.1 Breve noción de Estado y de garantías individuales

Toda vez que el presente trabajo no aborda en específico la Teoría del Estado, únicamente proporcionaremos las definiciones más conducentes para la comprensión del tema que nos atañe. Así las cosas, para el jurista César Carlos Garza García, “el Estado es la organización jurídica de una sociedad, conducida por un gobierno, en determinado territorio.”¹ Para el maestro Eduardo García Máynez, el Estado suele definirse como “la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.”² En tanto que el doctrinario Rafael de Pina Vara, señala que el Estado “es una sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos.”³ De las anteriores definiciones destacamos que el Estado cuenta con una población o sociedad la cual se encuentra jurídicamente organizada bajo el dominio de un poder superior que se ejerce dentro de un determinado territorio. Los elementos destacables del Estado son la población, territorio, gobierno y Soberanía.

De manera deliberadamente escueta señalamos que la población es el conjunto de individuos que habitan el territorio de un Estado, por territorio entendemos el espacio en el que el gobierno ejerce su control soberano, el gobierno es la voluntad dirigida del pueblo encomendada a las instituciones para ese fin creadas, en otras palabras, es la organización a la que le son conferidas las facultades de representar y manifestar la voluntad que representa (la voluntad de la población).

¹ GARZA García, Cesar Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Mc. Graw Hill, México 1997, pág. 04

² GARCIA Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, 47 edición 1995, pág. 98

³ DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael op cit pág. 260.

Finalmente, tenemos que la soberanía es la facultad absoluta de determinar por sí mismo su propia competencia, en palabras distintas, la soberanía es la facultad de autodeterminación y autolimitación con que cuenta el Estado.

Ahora bien, si el Estado y sus autoridades ejercen su *ius imperium* entre otras cuestiones, con el fin de satisfacer las necesidades de la población que le ha delegado dicho poder, resulta perfectamente válido que los miembros de dicha población exijan a aquellos la satisfacción de dichas necesidades, para lo cual el Estado en ejercicio de ese poder reconoce a favor de dicho núcleo poblacional la existencia de una esfera de derechos públicos subjetivos. Así, en palabras del catedrático Eduardo García Máynez, “el conjunto de derechos que el individuo puede hacer valer frente al Estado, constituye lo que en la terminología jurídica recibe la denominación de status personal.”⁴ A ese conjunto de derechos en nuestro país le llamamos garantías individuales.

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, la palabra garantía proviene del término anglosajón “*warranty*” o “*warantie*”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warrant*), por lo que tiene una connotación muy amplia. En ese sentido, la palabra “garantía” en sentido amplio equivale a “aseguramiento”, “protección”, “respaldo”, “defensa”, etc. Para este autor, “las garantías individuales se traducen en una relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades, por el otro, en virtud del cual surge para el primero el derecho de exigir a los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la Constitución.”⁵

⁴ GARCIA Máynez, Eduardo op. cit. Pág. 101

⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio en su obra “Las Garantías individuales”, Editorial Porrúa, México décima cuarta edición, 1981 pp.732

En tanto que para el catedrático Alberto Castillo Del Valle, “la garantía individual es el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos.”⁶

Los derechos que nuestra Constitución Federal establece en favor del gobernado en sus primeros 29 artículos, y que forman la llamada *parte dogmática*, han sido designados por la doctrina de muy diversa manera, pues para algunos constituyen garantías de la persona o garantías individuales, mientras que para otros son verdaderos derechos de los gobernados. Siendo que la propia Constitución los establece bajo el nombre específico de "Garantías Individuales".

En ese sentido, consideramos que el Estado como ente soberano y por medio de sus autoridades, reconoce a favor de sus subordinados o gobernados una serie de derechos que son inherentes a la persona y al grupo social al que pertenece, esos derechos se encuentran plasmados en nuestro máximo ordenamiento legal por lo cual adquieren el rango de supremos y el Estado y sus agentes tienen la obligación de respetar y hacer que se respeten dichos derechos y los gobernados en cualquier momento así se lo pueden exigir al ente público.

Ha quedado establecido que la existencia de las garantías constitucionales llevan implícita la obligación de que el Estado debe someter sus actos al respeto y vigencia de las mismas, por lo que denotan ciertas características, que bien pueden ser enunciadas de la siguiente forma:

I. Las garantías individuales son supremas. El simple hecho de que los derechos fundamentales del hombre se encuentren contemplados dentro del texto constitucional permite establecer que comparten la supremacía determinada por el

⁶ CASTILLO Del Valle, Alberto “Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal”, Editorial Duero, México 1992, pp. 166

artículo 133 de la propia Constitución, por lo que tienen preeminencia sobre cualquier otra norma que las contravengan al estar ubicadas en la cúspide del orden jerárquico legal. Por tanto, las garantías individuales deben ser observadas con preferencia a cualquier otra disposición, que por sí sola tendrá el carácter de secundaria.

II. Son rígidas. Al gozar de la rigidez de la norma constitucional, las garantías individuales resultan, hasta cierto punto inmutables, toda vez que no pueden ser fácilmente alteradas o modificadas, pues para ello se requiere que se establezca el Constituyente Permanente conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la Norma Constitucional.

III. Son generales. En el artículo primero de la Constitución Federal se dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, de lo que se deviene que los primeros 29 artículos le resultan aplicables a todo gobernado, entendiéndose por tal, toda persona física o moral (jurídica), natural o extranjero, menor de edad o ciudadano, sin hacerse distinción de género, ideología o estado civil, pues el texto constitucional no sólo se refiere a los mexicanos sino que comprende todas aquellas personas que se encuentran dentro del territorio nacional, sin importar su estatus social o jurídico, ni su permanencia definitiva o transitoria.

IV. Son permanentes.- y sólo pueden perderse bajo las condiciones y formas previstas por la ley, como ejemplo en el caso previsto por el artículo 33 en estricta referencia a los extranjeros perniciosos para el Estado y la sociedad. Por otra parte, esta característica encuentra una excepción mayor, que se da en el caso de la suspensión de las garantías en los casos y bajo las condiciones previstas por el artículo 29 de la Norma Constitucional.

V. Son irrenunciables. En el artículo 5° Constitucional se establece, entre otros derechos, que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable

sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa, según puede verse en el párrafo quinto de dicho numeral constitucional.

Sin embargo, no puede pasarse por alto el hecho de que alguna persona, al verse afectado alguno de los derechos que le confiere la Constitución, bien puede abstener de invocar la protección de la garantía violada por parte de la autoridad a través del medio de control Constitucional establecido en la propia Norma Suprema, pero ello no implica renuncia a tales derechos.

VI. Derechos garantizados. En efecto, el Estado tiene la obligación de sostener y respetar las garantías constitucionales otorgadas en beneficio de los gobernados y, al mismo tiempo, éstos tiene la potestad de exigir su observancia y respeto; y para el caso de que tales derechos se vean infringidos y violentados por la autoridad del Estado, el afectado puede reclamar su observancia y restablecimiento a través del instrumento jurídico creado por la propia Norma Constitucional para tal efecto, el cual se encuentra establecido en los artículos 103 y 107 del propio texto Constitucional y al que denominamos genéricamente como “Juicio de Amparo” o “juicio de garantías”, el cual fue instituido para anular todo acto o ley, que proviniendo de la autoridad legítima, resulte violatorio de las garantías constitucionales señaladas, y cuya sentencia tendrá por objeto restituir al agraviado en el goce y disfrute de sus derechos humanos violados.

Relativa a las garantías individuales, se cita la siguiente tesis de nuestro máximo Tribunal constitucional:

Garantías individuales.- *Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas, que en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se opone al poder o soberanía del Estado, quien, por su misma naturaleza política y social, puede limitar su libertad de cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se precisan y definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo,*

para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de ineficiencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado el régimen de Supremacía judicial que la constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del Juicio de Amparo.

T. XL. P. 3630, Amparo Administrativo en revisión, 3044/33, Cía. – Cigarrera mexicana, S.A., 19 de abril de 1934, mayoría de tres votos.

3.2 Responsabilidad del Estado Mexicano en la prevención y erradicación de la violencia de género.

Bajo la premisa de que el Estado Mexicano como ente soberano tiene la obligación ineludible de salvaguardar y hacer respetar los derechos y garantías que a favor de los gobernados consagra nuestra Constitución y tratados internacionales acordes a ella, consideramos que el respeto y vigencia de derechos tan básicos como el de la vida, la libertad reproductiva y sexual y la integridad corporal o psicológica, entre otros, establecidos en dichos ordenamientos legales a favor de la mujer deben ser en todo momento eje del ejercicio de la tarea estatal, a virtud de que es el Estado el que cuenta con los recursos e infraestructura necesaria para tal fin.

Consideramos que la actividad estatal local debe ser en todo momento congruente con los compromisos adquiridos a nivel internacional en los distintos instrumentos jurídicos políticos internacionales que hemos invocado en el presente trabajo y que han sido adoptados por México. De modo que si nuestro país ha adoptado instrumentos internacionales relativos a la no discriminación y la no violencia hacia el género femenino y dichos instrumentos han entrado en vigor, resulta entonces necesario que en el ámbito nacional dichos derechos cobren vigencia plena y no se queden en meros compromisos adquiridos con la comunidad internacional, para lo cual el Estado Mexicano debe de conjuntar todos los esfuerzos necesarios en todas las instancias e instituciones de los tres órdenes de gobierno y en los tres niveles de poder, para velar por la plena aplicación y vigencia de dichos derechos.

Más allá del compromiso adquirido por el Estado Mexicano con la comunidad internacional para la erradicación, sanción y prevención de la violencia hacia la mujer, creemos que el motor que debe de encausar la actividad del Estado para lograr este fin, es indudablemente la deuda histórica que se tiene con el propio género femenino mexicano que por años ha padecido en todas sus formas la violencia que se ejerce en su contra. Y tal como hemos sostenido que el origen de la violencia es, entre otros, el profundo arraigo que se tiene de roles y estereotipos altamente machistas sobre el género femenino y masculino, por lo cual para lograr la plena igualdad y equidad de género, es esencial hacer todos los esfuerzos necesarios tendientes al destierro de dichas prácticas de desigualdad.

En ese sentido, destaca Georgina Acosta Ríos que en el ámbito educacional es necesario promover la cultura de la no violencia. Asimismo “la democratización de un país comenzaría por la igualdad de oportunidades para el hombre y la mujer, dentro de los propios partidos políticos, a fin de que puedan ser postuladas a los cargos de elección popular”, lo anterior, desde luego en igualdad de circunstancias que el varón. Continúa la autora y citando a Nafis Sadik, directora ejecutiva del Fondo de Población de la ONU, señala que “ningún cambio fundamental a favor de la mujer será posible sin que se produzca un cambio masivo en las actitudes masculinas.”⁷

El propio Estado Mexicano y sus autoridades, conscientes del compromiso que se tiene de prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer, hace poco más de tres años implementaron la cruzada para combatir la violencia que se ejerce hacia las mujeres y un programa a favor de una vida sin violencia.

Si bien, hasta hace no mucho tiempo el tema de la violencia contra la mujer era considerada una cuestión privada, esporádica y secreta, hay que reconocer que constituye un cambio notable en el mundo que la violencia contra la mujer ha

⁷ ACOSTA Ríos, Georgina, GALEANA, Patricia (coordinadora) et al. “Derechos Humanos de las Mujeres en México”, op cit. Pág. 124

pasado del plano privado al dominio público y al ámbito de responsabilidad de los Estados. Es por lo anterior que insistimos que es al Estado al que le corresponde velar porque se respete el derecho de las mujeres mexicanas a tener una vida libre de toda violencia.

Finalmente y respecto a la responsabilidad que tiene el Estado específicamente con el género femenino, coincidimos con lo señalado por el maestro Emilio Álvarez Icaza en el sentido de que “es necesario incorporar la perspectiva de género como eje transversal de las políticas públicas y como resultado de un proceso social y político que, en interlocución entre el Estado y la sociedad, genere las condiciones materiales para que nunca más se piense en un México, sin contar con las mujeres.”⁸

3.3 Propuesta de elevar a garantía individual, el derecho humano de las mujeres a tener una vida libre de violencia, anexándolo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para empezar, consideramos que se debe de elevar a garantía constitucional el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia por el simple hecho de que dicho derecho ha sido reconocido por México a nivel internacional al haber suscrito y adoptado instrumentos internacionales que consagran dicho derecho como un “derecho humano” y si nuestro país se ha comprometido con la comunidad internacional a erradicar, sancionar y eliminar todas las formas de violencia hacia la mujer, no podría hacerlo de otra forma sino precisamente consagrando en el máximo ordenamiento legal el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia, ya que es en dicha Carta Magna en donde nuestra nación ha consagrado precisamente parte de los derechos humanos que ha reconocido a nivel internacional.

⁸ Idem pág. 24

Consideramos que si a través de los instrumentos y legislaciones internacionales se han construido marcos conceptuales para combatir la violencia contra la mujer, y dichos instrumentos en su momento fueron adoptados por México, es menester hacerlo ahora en la legislación nacional y qué mejor que hacerlo en nuestro máximo ordenamiento legal, otorgando con ello a la mujer el derecho constitucional a tener una vida libre de todo tipo de violencia.

Si en su momento nuestro país condenó y se comprometió a combatir la discriminación en contra de la mujer suscribiendo para ello la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y hoy en día vemos que en el artículo 1º de la Constitución Federal se prohíbe expresamente la discriminación motivada entre otros por el género, lo que adquiere congruencia con los compromisos adquiridos a nivel internacional, es turno ahora de hacer lo mismo para garantizar que todas las mujeres en nuestro país estén libres de cualquier acto de violencia, amén de que de igual forma en su momento nuestro país a través de sus autoridades condenó y se comprometió a garantizar dicho derecho humano de las mujeres al haber suscrito la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como “Convención de Belem do Pará”, ratificada por México el 12 doce de noviembre de 1998.

Cabe afirmar que en su momento la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de Estados Americanos constituyó una positiva contribución para proteger los derechos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que pudieran afectarlas, entonces una contribución más en el ámbito de competencia de nuestra nación, sería precisamente consagrar a nivel constitucional el derecho humano de las mujeres a tener una vida libre de violencia.

Por este trabajo nos atrevemos incluso a proponer que dicho derecho se consagre precisamente en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, pues es dicho numeral en el que ya se encuentra consagrado el derecho a la no discriminación entre otras, por cuestiones de género y este derecho como lo hemos sustentado en líneas anteriores, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia. Incluso vamos un poco más allá y proponemos que sea el artículo 3º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer el que se traslade textualmente al 1º de nuestra Carta Magna, pues es precisamente dicho numeral de la “Convención de Belem do Pará” el que establece el derecho que por mandato constitucional pretendemos que se proteja. Verbigracia, el artículo que aludimos de dicha convención señala textualmente “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, si bien, es una pequeña adecuación al texto constitucional, sería un paso importante para materializar los compromisos adquiridos a nivel internacional en el tema en cuestión, además de que sería una respuesta positiva al reclamo legítimo que hace el género femenino de tener una vida libre de violencia, recordando que son precisamente las mujeres las que se ven más afectadas por los actos de violencia basados en el género.

Además lo que proponemos tendría congruencia con lo que hasta ahora se ha realizado en nuestro país para proteger a las mujeres en sus derechos humanos reconocidos en los distintos instrumentos internacionales que hemos aludido; así, incorporar a nuestra constitución el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sería la cúspide de los trabajos previos que se han realizado, entre los que destacan la entrada en vigor de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a un vida Libre de Violencia, así como la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, cuyo principal objeto es llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación, ente otras, motivada por el género y la creación del Instituto

Nacional de las Mujeres, entre cuyas metas esenciales destaca precisamente la de combatir a la violencia motivada por el género.

De igual forma, no pretendemos obviar los argumentos que en contra de lo que en este trabajo se propone, pudieran generarse, en concreto los que señalan que de establecerse derechos en nuestra Constitución específicamente sobre un cierto sector de la población constituiría un acto de discriminación sobre el restante conglomerado social. Al respecto señalamos que es precisamente porque actualmente persisten en nuestro país condiciones de inequidad y de desigualdad entre los géneros y que la violencia basada en el género es resentida casi en su totalidad por las mujeres y las niñas lo que motiva la propuesta que sustentamos, lo anterior con el pleno convencimiento de que la eliminación de la violencia hacia la mujer es condición indispensable para su pleno desarrollo en todas las áreas y su plena participación en igualdad de condiciones que el varón, en todas las esferas de la vida.

Al igual, compartimos la opinión expresada por la que hasta el año 2006, fuera presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres Patricia Espinosa Torres, en el sentido de que el simple reconocimiento de los derechos de las mujeres en instrumentos legales tanto nacionales como internacionales no garantiza que en la realidad dichos derechos se vean reflejados inmediatamente, como si la realidad se pudiera cambiar por decreto. Sobre ese particular consideramos que constituye un punto de partida el reconocimiento en la legislación nacional del derecho de las mujeres a una vida libre de toda violencia y en el caso concreto a nivel constitucional, a efecto de que se trabaje ardua e incansablemente para lograr el ejercicio pleno de dicho derecho humano con la intención de que en un futuro no lejano el derecho reconocido formalmente pueda ejercerse materialmente en cualquier momento.⁹

⁹ ESPINOSA Torres, Patricia, GALEANA, Patricia (coordinadora) et al. “Derechos Humanos de las Mujeres en México”, op. cit. pág. 169.

Reconociendo desde luego que todavía nos queda un camino largo por recorrer en materia de equidad de género, un paso importante en la lucha contra la violencia de género representa la capacitación constante de los servidores públicos que atiendan y resuelvan este tipo de situaciones, procurando hacerlo en base a las perspectivas de género, así como a políticas públicas de prevención.

Sin lugar a dudas, también resulta indispensable la difusión de información relacionada con la violencia contra la mujer, a efecto de que las mujeres que sean víctimas de estas conductas tengan rápido acceso a la protección de sus personas, además de que conozcan las instituciones gubernamentales que se encargan de brindar los servicios y el apoyo necesario contra esta forma de violencia.

Cuando hablamos de la violencia reiterada y basada en el género que a lo largo del territorio nacional se ha perpetrado en contra de la mujer, inmediatamente asociamos dicho fenómeno a la impunidad. Es cierto, la violencia extrema contra mujeres no es algo exclusivo de Ciudad Juárez, sin embargo de los más de 400 casos documentados de feminicidios ocurridos en dicha ciudad fronteriza, cifras oficiales revelan que únicamente se han resuelto cerca de 230 casos de los cuales inexplicablemente sólo 200 de los homicidas están en la cárcel.¹⁰ Cifras alegres de las autoridades señalan que están resueltos 80% de los homicidios contra mujeres en Ciudad Juárez y los culpables presos,¹¹ sin embargo surgen dudas detrás del criterio oficial y es que de acuerdo a **Amnistía internacional** y diferentes organizaciones no Gubernamentales existe disparidad entre los casos documentados y las cifras oficiales, simplemente no cuadran. Desde luego que para atender esta problemática sin lugar a dudas representa un obstáculo la indiferencia con la que algunas autoridades miran dicho fenómeno, basta recordar que en mayo del 2005 el presidente Vicente Fox al criticar a los medios de

¹⁰ BATRES Vietnika, “muertas en casa” artículo publicado en el extinto semanario “La Revista” número 67, junio del 2005, editado por “el Universal Multimedia S.A de C.V”.

¹¹ GONZALEZ Rodríguez, Sergio “Huesos en el Desierto”, Editorial Anagrama, Barcelona, España 2002, pág. 11.

comunicación por andar “refriteando” los mismos 300 o 400 cuando existen otros lugares en el país donde se registran crímenes de este tipo en la misma proporción e incluso afirmó que la mayoría de los casos de homicidios contra mujeres en Ciudad Juárez están resueltos y los responsables en la cárcel. Posteriormente el propio mandatario tuvo que rectificar ante las pruebas que el entonces presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos José Luis Soberanes presentó en contrario, la anterior anécdota pudiera indicar que probablemente no se está trabajando de manera seria sobre ese fenómeno en concreto. A lo anterior, señalamos que dos obstáculos por los cuales aun queda un largo camino por recorrer en la lucha por la eliminación de la violencia hacia la mujer son precisamente la marcada impunidad de los casos en los que se actualiza la violencia en contra de las mujeres y la indiferencia con que algunas autoridades abordan el tema.

Es precisamente porque no deseamos que se siga reproduciendo esa ola de homicidios que a lo largo del territorio nacional se han perpetrado en contra de la mujer en razón al género al que pertenece, ni que vuelvan a ocurrir los abusos por parte de elementos policiacos –que finalmente son elementos del Estado- en contra de mujeres como los que se han denunciado en las detenciones ocurridas por los hechos y enfrentamientos en San Salvador Atenco a principios de mayo del 2006, ni mucho menos que se siga con esa reiteración de violencia hacia la mujer que ocurre en nuestro país en la que cada ocho horas, durante todos los días del año, dentro de su casa un hombre mata a su cónyuge o su pareja¹², es que proponemos que se consagre a nivel Constitucional el derecho de toda mujer a tener una vida libre de violencia.

¹² Idem

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La violencia es la forma más primitiva de poder y la violencia de género también lo es. Aquella imagen caricaturesca en la que se observa al hombre de las cavernas arrastrando con la mano a una mujer de los cabellos y portando en la otra un garrote, nos da cuenta de que tan antiquísimo es este fenómeno. Así las cosas, El concepto de violencia no se podría entender si no fuera asociado con los conceptos fuerza, agresión y poder.

SEGUNDA.- La violencia es el resultado de una situación de injusticia y opresión de unos seres humanos sobre otros, en el caso de la violencia dirigida en contra de las mujeres es el resultado de un permanente desequilibrio entre los géneros y producto de una histórica, aunque errónea, concepción de la masculinidad y la feminidad, en la que se han exaltado en todo momento lo masculino sobre lo femenino.

TERCERA.- No obstante los esfuerzos que se han hecho para evitarlo, en la actualidad el trato hacia la mujer sigue siendo discriminatorio, a virtud de que aún no se ha superado la tradicional exclusión y la desigualdad entre los géneros, esto último sin duda redundará en la generación constante de actos de violencia en contra del género que resulte más vulnerable, que en la mayoría de las ocasiones suelen ser las mujeres y las niñas.

CUARTA.- La violencia contra las mujeres es un problema universal y una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos. Cifras proporcionadas por el Fondo de las Naciones Unidas para las Mujeres son reveladoras, una de cada tres mujeres sufrirá alguna forma de violencia durante su vida y formará parte de una epidemia que devasta vidas, divide comunidades e impide su desarrollo.

QUINTA.- No debe quedar lugar a dudas, el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado es un derecho humano, porque así ha sido reconocido en los distintos instrumentos internacionales que sobre ese particular se han emitido, por tanto, los países partes en dichos instrumentos internacionales adquieren la responsabilidad de hacer cumplir en sus respectivas competencias dicho derecho por todos los medios que tengan a su alcance, **so pena** de ser evidenciados ante la comunidad internacional en caso de no hacerlo.

SEXTA.- La defensa y promoción del derecho humano de las mujeres a tener una vida libre de violencia y en general la plena vigencia de los derechos humanos, deben ser eje transversal y columna vertebral de la actividad del Estado Mexicano, por lo que nuestro país y sus autoridades tienen la obligación de adecuarse a ellos y materializarlos a la legislación nacional para hacerlos efectivos y practicables. Asimismo, la actividad del ente estatal soberano siempre deberá partir de la concepción de que los derechos humanos son patrimonio universal que debe pertenecer por igual a mujeres y hombres.

SÉPTIMA.- Para combatir la violencia que de manera sistemática se ejerce en contra de la mujer es necesario empezar combatiendo la causa principal de la misma: la desigualdad de género. En ese sentido, se debe superar la práctica del dominio institucionalizado, y la reproducción de patrones de desigualdad y un buen comienzo es en el propio núcleo familiar, lugar en donde se incuba y reproduce una de las formas más evidentes de violencia de género, **la violencia familiar**.

OCTAVA.- Consideramos que para avanzar en el tema de igualdad de género y garantizar la plena vigencia del derecho de las mujeres a tener acceso a una vida libre de violencia, es necesario un cambio de cultura en la mentalidad de la población lo que no podrá ser, si antes no se erradican la discriminación, los estereotipos, los prejuicios clasistas y los sistemas de dominación a fin de

construir una verdadera equidad de género, equidad social y una auténtica democracia.

NOVENA.- Asimismo, para el combate por la desaparición de la violencia contra la mujer, problema que se asocia íntimamente con la desigualdad, primeramente se debe lograr un cambio en los contenidos educativos que mantienen y hasta cierto punto preservan los roles y estereotipos, lo cual se puede lograr mediante programas que no los incluyan, *fomentar* en el educando el respeto y conocimiento de los derechos humanos, tales como la tolerancia, la igualdad y sobre todo y en el caso concreto, la no violencia, todo ello puede contribuir a la erradicación de dichas prácticas.

DÉCIMA.- El Estado Mexicano tiene la obligación de implementar mecanismos políticos y legales a efecto de garantizar un rápido acceso a la justicia a las mujeres que hayan sido víctimas de cualquier acto de violencia ejercidos en su contra a fin de que se les restituya en la medida que sea posible de sus derechos que han sido violados, se prevengan actos posteriores de violencia y se castigue en forma efectiva a los responsables, lo anterior, a efecto de erradicar la concepción que hasta ahora se tiene de que en estos casos persiste la impunidad y los responsables no son castigados.

DÉCIMA PRIMERA.- Con la incorporación a la Constitución Federal del derecho de las mujeres a tener una vida libre de todo tipo de violencia tanto en el ámbito público como el privado estaríamos cumpliendo con las recomendaciones que el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) envió al Gobierno Mexicano en septiembre de 2002. Una de las recomendaciones en concreto, fue la de elaborar leyes que sancionen todas las formas de violencia contra la mujer, con procedimientos adecuados para investigación y procesamiento.

DÉCIMA SEGUNDA.- Comprendida la gravedad que representa el problema de la violencia de género, y enterados de las consecuencias que en la mujer se generan con motivo a ella, en este trabajo sugerimos la consagración en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, del derecho humano de las mujeres a tener acceso a una vida libre de violencia, con la intención de que dicho derecho adquiera plena vigencia y que pase de la protección formal a la material. En ese tenor, proponemos que lo señalado textualmente en el artículo 3º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, se traslade al 1º de nuestro Pacto Federal, concretamente agregando un cuarto párrafo a dicho numeral, para quedar como sigue: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Resaltando que si bien se trata de una mínima adecuación al texto constitucional, representaría un importante avance en materia de protección a las mujeres, además de que se actualizaría el texto constitucional a los compromisos asumidos por nuestro país ante la comunidad internacional y a la agenda internacional en materia de protección a los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ Icaza, Emilio, GALEANA, Patricia (coordinadora) et al. "Derechos Humanos de las Mujeres en México", Editado por: UNAM, Universidad de Yucatán, Gobierno de Yucatán y Federación Mexicana de Universitarias, México, 2004, pp. 598

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. y VILLASANA DÍAZ, Ignacio Diccionario de Derecho Penal tomado de DICCIONARIOS JURIDICOS TEMÁTICOS. Volumen I, Ed. Oxford, México 2002. pp. 170

APODACA RANGEL, María de Lourdes, "Violencia Intrafamiliar", México, Ed. UNAM-PGJDF, 1995.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel "Obligaciones Civiles", México, Ed. Oxford/Harla, 4ª ed. 1997 pp. 545.

BONO, María, "Normas para la elaboración de tesinas y tesis de grado en Ciencias Penales", México, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2ª edición 2005 pp. 77

BURGOA Orihuela, Ignacio, "Las Garantías individuales", México, Editorial Porrúa, 14ª edición, 1981 pp.732

CANALES Méndez, Javier G. (recopilador) "Gran Diccionario de los Grandes Juristas", México, Editores Libros Técnicos, pp. 1558

CANO Gordon, Carmen y CISNEROS Gudiño, María Teresa, "La dinámica de la Violencia en México", México, editado por ENEP ACATLAN (hoy FES ACATLAN) de la UNAM, 1980, pp. 265

CASTILLO Del Valle, Alberto "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal", México, Editorial Duero, 1992, pp. 166

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. y HERNANDEZ BARROS, Julio A. La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. México, Ed. Porrúa, 2ª ed, 2000, pp. 240.

CORSI, Jorge "Una mirada abarcativa sobre el problema de violencia intrafamiliar". Buenos Aires, Argentina, Ed. Paidós. 1994.

DE PINA Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", México, Ed. Porrúa, 1978 pp. 400

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, "Delincuencia intrafamiliar y delitos contra derechos de autor". México, Ed. Porrúa 1998, pp. 381

EYSSAUTIER De la Mora, Maurice, "Metodología de la Investigación. Desarrollo de la Inteligencia." México, Ed. Ecafsa Thomson Learning, 4ª edición 2002, pp. 316

FAIRCHILD, Henry Pratt, "Diccionario de Sociología", México, Fondo de Cultura Económica, 1966, pp. 315

GARCIA Máynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", México, Ed. Porrúa, 47ª edición 1995, pp. 444

GARZA García, Cesar Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, México, Ed. Mc. Graw Hill, 1997, pp. 406

GOLDSTEIN, Raúl, "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", Buenos Aires, Argentina, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1978, pp. 677

GONZALEZ, Elpidio. "Acoso Sexual", Ed. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1996, pp. 232

GONZALEZ Rodríguez, Sergio "Huesos en el Desierto", Barcelona, España, Editorial Anagrama, 2002, pp. 337

GROSMAN P. Cecilia "Violencia en la familia.", Argentina, Ed. Universidad, 2ª edición, 1992.

LAMMOGLIA Ruiz, Ernesto H., "La violencia esta en casa", México, Ed. Grijalbo, 2ª edición, 2005, pp. 269

LANGER, Ana y TOLBERT, Kathryn, "Mujer, sexualidad y salud reproductiva en México", México, Ed. EDAMEX y The Población Council, 1996, pp. 415.

PEREZ CONTRERAS, María de Montserrat "Aspectos Jurídicos de la violencia contra la Mujer", México, Ed. Porrúa, 2001 pp. 149

QUINTANA ROLDAN, Carlos F. "Derechos Humanos", México, Ed. Porrúa, 2ª edición, 2001 pp. 480

RAMIREZ Hernández, Felipe Antonio, "Violencia Masculina en el Hogar", México, Ed. Pax México, 2000, pp. 192

TREJO MARTINEZ, Adriana, "Prevención de la violencia intrafamiliar." México, Ed. Porrúa, 2001, pp. 195

VELAZQUEZ, Susana, "Violencias cotidianas, Violencia de Género. Escuchar, comprender, ayudar", Buenos Aires, Argentina, Editorial Paidós, 2003, pp. 334

WHALEY Sánchez, Jesús Alfredo, "Violencia Intrafamiliar: Causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales", México, Plaza y Valdés Editores, 2001. pp. 125

Real Academia de la Lengua Española, "Diccionario de la Lengua Española", Madrid, España, 21ª edición, Ed. Espasa-Calpe, 1992

HEMEROGRAFÍA.

AVILÉS Allende, Carlos, "Ley contra violencia de género: un curita en el golpe." En: periódico "El Universal" año 91, número 32, 618, 12 de febrero de 2007.

BATRES, Vietnika. "Muertas en casa." En: La revista, México, número 67, junio del 2005, editado por "El Universal Multimedia S.A de C.V".

DE LA TORRE Martínez, Carlos. "Elementos básicos del derecho fundamental a la no discriminación." En: DFensor, órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, número 12, diciembre de 2005, año III, editado por la CDHDF.

FUENTES, Karla. "Violencia, pandemia humana resultado de la estructura social androcéntrica." En: Boletín Aragón, México, número 207, publicación quincenal, abril de 2006.

GALEANA, Patricia. "Los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres y su aplicación en México." En: La Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, número 11, noviembre de 2002, año IX, nueva época editado por la CDHDF.

GONZALEZ Contró, Mónica, “Las niñas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.” En: “Quehacer político” México, número 43, 11 de febrero de 2007, editada por “Editorial Esfuerzo S.A. DE C.V.”

GUTIÉRREZ Garza, Ana Paola. “La violencia contra la mujer.” En: DFensor, órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”, México, número 12, diciembre de 2004, año II, editado por la CDHDF.

H. CISNEROS, Isidro y **BOKSER-LIWERANT**, Judit. “Derechos Humanos.” En: DFensor, órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”, México, número 04, abril de 2003, año I, editado por la CDHDF.

RED DE MUJERES SINDICALISTAS, “Los retos de la mujer en el mundo laboral: Acoso sexual.”, En: Derechos laborales, México, año XIV, volumen V, número 48, marzo del 2003, editada por Mundi Comunicaciones.

RIOS, Lorena, “Erradicar la violencia contra mujeres.” En: revista “Vértigo”, México, año VI, número 308, 11 de febrero de 2007, editada por “Grupo Editorial Diez S.A. DE C.V.”

ARTÍCULOS EN LÍNEA.

BOTTINELLI, María Cristina ponencia sustentada en la conferencia relativa a la presentación de su libro “Herederos y protagonistas de relaciones violentas”, visible en CIMACNOTICIAS, <http://www.cimac.org.mx/noticias/infor.html> 12/05/06.

CALVO, Pablo, “Tiranos en la oficina: violencia laboral”, artículo publicado en el sitio web: “Agenda de las Mujeres, el portal de las mujeres argentinas, iberoamericanas y del Mercosur” visible en línea en: <http://agendadelasmujeres.com.ar/index2.php?id=3¬a=2461> en junio del 2006

GARCÍA Gaytán, Rocío, conferencia “Cultura de Derechos Humanos y Equidad de Género”, (en línea), Instituto Nacional de las Mujeres, (citado 26-02-2007), comunicado de prensa número 6, disponible en Internet: <http://www.inmujeres.gob.mx/>

PEREZ Contreras, María de Montserrat, “La violencia contra la mujer: un acercamiento al problema”, (en línea), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ UNAM), 2006, (citado 01-09-2006), disponible en Internet: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/103/art/art7.htm#N*

WALTER, Leonor, “La Teoría del Ciclo de la Violencia”, (en línea), Nueva York, Harper and Row Publishers, Inc., 1979, Traducido por María del Rocío Cordero, (citado 04-08-06), disponible en: http://www.mujeresenred.net/iberoamericanas/article.php3?id_article=14

SITIOS WEB.

Asociación Civil “**Adolescentes por la Vida**”, página de Internet: <http://www.adolescentexlvida.com.ar/v4.htm>

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), décima edición de la publicación MUJERES Y HOMBRES MEXICO 2006, sitio de Internet: http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/sociodemografico/mujeresyhombres/2006/MyH_x_4.pdf

Instituto Social y Político de la Mujer, ONG página de Internet <http://www.ispm.org.ar/violencia/images/hechos/los-hechos.html>

Organización de las Naciones Unidas, página de Internet:
<http://www.onu.org/documentos/conferencias/1993/ddhh/23.pdf>

FILMOGRAFÍA.

"Nunca más" (Enough) © 2002, Columbia TriStar, USA, **Dirección:** Michael Apted. **Duración:** 114 min, **Interpretación:** Jennifer Lopez (Slim), Billy Campbell (Mitch), Tessa Allen (Gracie), Juliette Lewis (Ginny), Dan Futterman (Joe), Noah Wyle (Robbie), Fred Ward (Jupiter), Bill Cobbs (Jim Toller), Chris Maher (Phil), Ruben Madera (Teddy).

LEGISLACIÓN.

Nacional.

- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- * Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- * Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- * Ley General de Acceso de las Mujeres a un vida Libre de Violencia
- * Ley del Instituto Nacional de las Mujeres
- * Código Penal Federal
- * Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006
- * Código Civil para el Distrito Federal
- * Código Penal para el Distrito Federal
- * Código Penal del Estado de México
- * Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal

Internacional.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará."
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en ingles).
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

TESIS JURISPRUDENCIAL.***RUBRO: Garantías individuales.-*****Registro No.** 286719**Localización:**

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XL

Página: 3630

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional